



Universidad de Valladolid

Facultad de Filosofía y Letras

Grado en Historia

*Documentos judiciales
en los protocolos notariales del escribano
de Medina de Rioseco Juan Serrano
(1509-1529)*

Rubén Canteras Pérez
Tutor: Mauricio Herrero Jiménez
Curso 2014-2015

Resumen

En el presente Trabajo Fin de Grado se analizan los protocolos notariales y los documentos judiciales del notario de Medina de Rioseco Juan Serrano, que ejerció el oficio entre 1510 y 1529. Estos documentos están custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid, y permite conocer la forma de producción documental, así como las fases y partes de los documentos que testimonian la actividad procesal de los jueces en la villa señorial de Medina de Rioseco en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.

-Palabras clave: Medina de Rioseco, notario, protocolo, documento, diplomática.

Overview

In the present end of degree work, the notarial protocols and court documents by the notary of Medina de Rioseco Juan Serrano are discussed. Whose work period was from 1510 to 1529. These documents are under custody in the file of the historical Provincial building in Valladolid, which allow knowing and also reveal the form of documentary production, as well as stages and parts of the documents that testify the procedural activity of judges in the stately town of Medina de Rioseco, in the transition from the middle to the modern age.

-Key words: Medina de Rioseco, notary, protocol, document, diplomatic.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN	5
2. EL NOTARIO EN EL TRÁNSITO DE BAJA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA	7
2.1. Requisitos para acceder al oficio de notario y obligaciones del mismo	9
2.2. Funciones del notario	11
2.3. Los notarios señoriales	12
3. EL PROTOCOLO NOTARIAL	14
4. EL DOCUMENTO NOTARIAL	17
4.1. Evolución del documento notarial	18
4.2. Los documentos de redacción subjetiva con contenidos extrajudiciales	20
4.3. La redacción de los documentos de contenido judicial	21
5. PROTOCOLOS Y DOCUMENTOS DE JUAN SERRANO, ESCRIBANO DE MEDINA DE RIOSECO, EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE VALLADOLID	23
5.1. Documentos de Juan Serrano redactados en forma objetiva	25
5.2. Estructura y partes formales del documento judicial notarial de Juan Serrano	26
6. EL PROCESO CONTRA JUAN PRIETO Y FRANCISCO GATO	34
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA CITADA	48
ANEXOS	50

DOCUMENTOS JUDICIALES EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES DEL ESCRIBANO DE MEDINA DE RIOSECO JUAN SERRANO (1510-1529)

INTRODUCCIÓN

Entre las competencias específicas recogidas en la Guía Docente de la asignatura Trabajo de Fin de Grado, figuran las que han de permitir la adquisición del conocimiento y habilidad para usar instrumentos de información y, asimismo, de la capacidad para conocer los archivos y sus documentos. Se entenderá por ello que entre los objetivos de mi Trabajo de Fin de Grado esté el del manejo y estudio de las fuentes y, más concretamente, de los documentos judiciales que escribió en sus protocolos el notario de Medina de Rioseco Juan Serrano, que desempeñó el oficio en dicha villa entre los años 1510 y 1529.

Conocer los documentos del notario requiere aplicar una metodología perfectamente definida que exige atender al estudio de la figura del notario como productor de los documentos: su historia, sus funciones, su actividad; estudiar también los documentos que genera, tanto lo que afecta a la reunión de los mismos en los protocolos notariales como el análisis de la génesis y tipología de los documentos simples o compuestos copiados en ellos. Tipología que es más diversa cuando el notario deja testimonio de las actividades extrajudiciales y de menor variedad cuando testimonia la actividad judicial.

La aplicación de la metodología ha determinado la estructura del trabajo, que se divide en diferentes capítulos en los que se aborda, en un primer capítulo, el estudio de la figura de los notarios en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, entre los que se hallan los notarios señoriales, uno de los cuales fue Juan Serrano, escribano de la riosecana villa de los Enríquez. El segundo capítulo se dedica al análisis del protocolo notarial, el tercero el estudio de los documentos producidos por el notario en el ejercicio de la función notarial, con un epígrafe dedicado a los testimonios notariales resultantes de la actividad judicial que testimonia el notario; y, por último, un capítulo en el que se aborda el estudio de todas las cuestiones relativas a los documentos judiciales de Juan Serrano, que se abre con unas notas breves sobre el Archivo Histórico Provincial de Valladolid y a la Sección de Protocolos Notariales como lugar de custodia de dichos documentos y de los protocolos en que se

copiaron los documentos que hemos utilizado para la realización del Trabajo de Fin de Grado, que cerramos con unas breves conclusiones y un anexo con la relación de los notarios de Medina de Rioseco.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los trabajos sobre el notariado y los notarios, los escribanos públicos de Castilla, conocen un impulso destacado tras la celebración del centenario de la Ley del Notariado de 1862 y tras la publicación de sus actas.

En las décadas de los años setenta y ochenta dos trabajos, uno de José Trench y el otro de Ángel Canellas, permitirán tener una visión bibliográfica de conjunto sobre los trabajos dedicados al estudio de la institución notarial y los notarios aparecidos hasta entonces. Los trabajos a los que refiero son el de José Trenchs Odena titulado *Bibliografía del Notariado en España (siglo XX)*, publicado en Barcelona, en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos, IV*, el año 1974 (páginas 193-237), y el Ángel Canellas López, titulado *El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión*, publicado en Valencia, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, volumen I*, el año 1989 (páginas 99-141).

En lo que se refiere al estudio del notariado en la España bajomedieval es obligada la cita de la obra de José Bono Huerta *Historia del Derecho Notarial Español*, publicada en Madrid, en dos volúmenes: *La Edad Media: Introducción, Preliminares y Fuentes y Literatura. Instituciones*, publicados en Madrid, en los años 1979 y 1982, respectivamente. A esta obra, que se acerca a la institución notarial con carácter general, habría que añadir otras del mismo autor, como *Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, publicado en las páginas 289-317 del número 22 (Madrid, 1980) de *Anales de la Academia Matritense del Notariado*; *Sobre la esencia y función del notariado románico, hasta la codificación*, aparecido en 1984 en las páginas 13 a 39 de las *Actas del XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino*; *Los Archivos notariales*, publicado en Sevilla, en 1995; la *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte Iª)*, editado en Sevilla, en 1990; los *Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial*, publicado en el número 19 (Sevilla, 1992), páginas 73-88, de *Historia. Instituciones. Documentos*.

El impulso de los estudios sobre el notariado, siempre menores en número en los dedicados al notariado en Castilla que en Aragón, hizo posible la organización de congresos como el VII Congreso Internacional de Diplomática dedicado al *Notariado público y*

documento privado: de los orígenes al siglo XIV (Valencia, 1986), cuyas actas se publicaron en dos volúmenes en 1989, y jornadas como las I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, que se organizaron en Sevilla en 1994.

Las obras y las reuniones de carácter científico citadas permiten comprender que en las últimas décadas hayan aparecido trabajos que permiten una aproximación a la institución notarial y a sus documentos, siempre más próxima su condición de productor documental. Así lo prueban trabajos como los de M.^a Luisa Pardo Rodríguez *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, publicado en Sevilla, en el año 2002; Mercedes Vázquez Bertomeu, titulado *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, publicado en 2001 en La Coruña; M.^a Pilar Rábade Obradó, *Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto*, aparecido en 1996 en las páginas 125-166 del número 19 de *España Medieval*; Pilar Ostos Salcedo y M.^a Luisa Pardo Rodríguez, titulado *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, publicado en Sevilla en 1989.

En los últimos años, la bibliografía se ha orientado también a la publicación de registros y protocolos notariales, como han hecho las autoras últimas citadas, con títulos como *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2010, de Pilar Ostos Salcedo; *El libro Registro de Torres. Estudio*, publicado en *El registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2012, por M.^a Luisa Pardo Rodríguez; u otras, como María Josefa Sanz Fuentes, que en 2014 publicó en Ávila *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*.

El tema ha interesado también a archiveros como Laureá Pagarolas Sabaté, que en 2007 publicó *Los archivos notariales. Qué son y cómo se tratan*; y ha sido objeto de Tesis doctorales, entre las que citamos la defendida por Vicente García Edo, titulada *El derecho documental. Notariado en Valencia y Tortosa entre los siglos XII y XVI. Privilegios, Estatutos y Contraseñas*, presentada en la Universidad Jaume I de Castellón en 1997, o la defendida por Laura Sampedro Redondo, que se publicó en Gijón, en el año 2010, con el título *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*.

2. EL NOTARIO EN EL TRÁNSITO DE BAJA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA

El notario es una persona que ejerce un cargo público, al servicio de una comunidad, tras recibir ese cargo de la *auctoritas*, es decir, de quien tiene el poder o potestad y ejerce el dominio o el señorío sobre el lugar en el que el notario ejercerá su oficio. La figura del notario o escribano tardomedieval en Castilla se encuentra muy bien definida a partir del siglo XIII en la obra legislativa de Alfonso X, de la que destacamos las Partidas, en las que se dice que “Escruiano tanto quier dezir como onbre que es sabidor de escreuir...”¹.

Pero, evidentemente, el notario no tiene su origen ni en Castilla ni en las *Siete Partidas*, *El Espéculo* o el *Fuero Real*, aunque sean obras fundamentales en la definición de la figura y funciones del notario castellano, como hemos advertido. El origen remoto del notariado hay que buscarlo mucho tiempo atrás, en el siglo III a.C., en la figura del *tabellio*, encargado de formalizar los documentos, cumpliendo así con la función del notario en la Antigüedad, ejerciendo como redactor privado de documentos, que se asemejaron sin serlo al documento público. De ahí que se llamaran *instrumenta* o *documenta publice confecta* y que tuvieran mayor fuerza probatoria que los documentos privados².

Naturalmente la delimitación de la figura y competencias de los *tabelliones* ni es tema sencillo ni nos ocupa ahora, por lo que se puede resumir afirmando que concluyó en los textos legales de Justiniano (en el siglo VI) y en la época bizantina y los textos de León el Sabio, ya en el siglo X, que prácticamente equiparan el documento del tabelión al documento público³. A partir de entonces y hasta el siglo XII, en Italia, sobre todo en Italia, pero también en otros países de Europa (Francia, Alemania e Inglaterra) y en la Castilla del XIII se va regulando la figura del notario (el escribano público castellano) como un oficio público al que se le otorga la fe pública. Las Partidas, junto a la Pragmática de Alcalá de Henares de 1503 y la Ley del Notariado de 1862, son los fundamentos de la formulación y ordenación notarial castellana primero y española después⁴.

¹ Citado siempre a partir de la edición de las *Siete Partidas. Con las adiciones de Alfonso Díaz de Montalvo*. Sevilla: Meynardo Ungut Alamano [et] Lançalao Polono, 1491, Partida III, título XIX, Ley Primera: Qué quiere dezir escruiano. Véase en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000005119> [fecha última consulta: 28 de mayo de 2014].

² Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Fides pública e instrumenta publice confecta en Derecho Romano*: Revista de Estudios Latinos: RELat, 1 (2001), pp. 189-200, especialmente 191-194.

³ *Ibidem*, pp. 197-198.

⁴ *Ibidem*, p. 199.

El perfeccionamiento que la legislación alfonsí hace en Castilla del notario provoca el desplazamiento en el siglo XIII de la figura del simple *escriptor* por la del escribano con oficio reconocido legalmente y título nominativo que le facultaba para el ejercicio de su oficio. Oficio público, claro está. Esta evolución que en los dominios de la corona de Castilla fue bastante uniforme, incluso en los niveles terminológicos que afectan al oficio, puesto que en Castilla se utilizó sobre los demás el término de escribano preferentemente sobre el de notario, el término de escribano. Tal evolución, repetimos, tiene sus orígenes en la reglamentación de Alfonso X, que inspirándose en la doctrina de los bolonienses Salatiel y Rolandino, ordenará los aspectos esenciales del oficio del notario en el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas*, como bien advierte Ostos Salcedo⁵.

La figura del notariado articulada en la obra legislativa del rey Sabio se perfiló aún más en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, donde se “conformó la evolución notarial y la práctica documental de Castilla iniciada en el siglo anterior”⁶ y se abordaron cuestiones relativas al nombramiento de los notarios, que podían ser nominados por el rey, para ejercer su oficio en todos los territorios del reino, por los concejos y por orden señorial, episcopal y abacial, que, naturalmente, restringía los límites de actuación del escribano a los propios del señorío, el episcopado o el abadengo.

A lo largo de los siglos XIV y XV no fueron infrecuentes las tensiones por el nombramiento de los notarios entre el poder real y el poder municipal. Tensión que trató de atajarse en las Cortes de Valladolid de 1325, siendo rey Alfonso XI. En ellas se aprobó el respeto al nombramiento de notarios en las ciudades y villas que tuvieran privilegio o costumbre o fuero para hacerlo desde hacía cuarenta años. Para evitar el excesivo número de notarios en la corona de Castilla, al igual que ocurrió en la corona de Aragón, se estableció un número determinado de ellos, denominado *numerus certus*, a los que se denominó *notarios del número*. A pesar de la limitación del número, destaca el nombramiento múltiple y excesivo de escribanos públicos durante los reinados de Juan II y Enrique IV⁷. Exceso que intentó normalizarse en las Cortes de Toledo de 1480, ya en el reinado de los Reyes Católicos.

⁵ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en Paolo CHERUBINI-Giovanna NICOLAJ (ed.), *El Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno. Tomo I*. Città del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534, especialmente p. 517.

⁶ M.ª Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002, p. 26.

⁷ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 519.

El ejercicio del oficio (en el ámbito judicial y extrajudicial) de los escribanos del número tenía una limitación territorial clara, la del lugar en el que ejercían dicho oficio, frente a los notarios que podían desempeñar el oficio en todo el territorio de la corona o del señorío. El hecho de que su ámbito de actuación se ligara a actividades relacionadas con negocios de derecho privado o actividades judiciales explica que los escribanos del número se ubicaran en el centro neurálgico de la localidad en la que ejercen el oficio, asentándose cerca de los lugares donde se impartía justicia o en las zonas donde se realizaban las transacciones comerciales. Ello no impide que el notario en numerosas ocasiones se desplazara a otros lugares dependientes jurisdiccionalmente de los lugares donde desempeñaba el oficio para ejercer actividades propias del mismo. Como ocurría en el caso de otros oficios, los notarios se organizaron en gremios, y se agruparon en cabildos para defender los intereses del oficio y en cofradías (normalmente bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción) en las que buscar la asistencia en caso de necesidad, fuera esta material o religiosa⁸.

2.1. Requisitos para acceder al oficio de notario y obligaciones del mismo

Los requisitos para acceder al oficio de notario fueron establecidos, si bien de una forma aún precaria, en la Partida III, en diferentes leyes del título XIX (dedicado a los escribanos), en una (ley 4) de las cuales se establece que “los escribanos de la corte del rey deuen iurar que fagan las cartas lealmente e sin engaño e que non catan y amor nin desamor nin miedo nin vergüença nin ruego nin don que les den nin les prometan; e sobre todo que guarden poridad del rey e su señorío, e su cuerpo e su muger del rey e sus fijos e todas las cosas que a él pertenescen segund aquello que ellos han de fazer”⁹.

Los candidatos al cargo de notario debían reunir una serie de condiciones, que, en el caso de la corona de Castilla, eran la de ser hombre, de una edad mínima de veinticinco años, saber escribir con suficiente claridad, entender en Derecho, disponer de una renta anual superior a 20.000 maravedís, ser libre, con buenas condiciones morales, cristiano, laico y vecino de la villa en la que desempeñe su cargo. Tanto los conocimientos relativos a la forma de escrituración de los negocios y de gramática que pasaban ante él como los relacionados con el ámbito del derecho o estrictamente jurídicos (alcanzados normalmente después de años

⁸ *Ibidem*, p. 521.

⁹ *Siete Partidas. Con las adiciones de Alfonso Díaz de Montalvo*, Partida III, título XIX, Ley Quarta: Cómo deuen ser prouados los escriuanos.

trabajando con otro notario) debían probarse con la realización de un examen a partir de lo establecido por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, donde se establece no sólo que han de ser examinados, sino también que “los examine el regimiento con acuerdo de personas que sean de escribanía”¹⁰.

Ya hemos dicho que, en función del nombramiento, los notarios podían ser escribanos del número, reales (que al contrario que los del número no actuaban de manera estable en una ciudad, no tenían lugar fijo de actuación, sino que podían hacerlo en todo el territorio de realengo) y notarios o escribanos de concejo (que era un oficio más del consistorio y por tanto eran de nombramiento comunal), notarios señoriales (nombrados por el señor)¹¹. En el ámbito eclesiástico los notarios episcopales (que intervenían normalmente en asuntos eclesiásticos) podían asimilarse a los notarios de señorío, excepto cuando el papa nombraba *cum auctarite apostólica*. En cualquier caso, antes de desempeñar el oficio, debían todos jurar, ante quien les hubiere nombrado, que desempeñarían el oficio de acuerdo a los preceptos establecidos por la ley.

El acceso al notariado se hacía en ocasiones por transmisión del oficio. Y eso fue así porque el carácter patrimonial del mismo, que se concedía vitaliciamente (aunque podía ser transmitido mediante renuncia, arrendamiento e incluso por venta) o por una o más vidas¹². En los reinados de Juan II y de Enrique IV la concesión y transmisión del oficio de notarios causó múltiples conflictos, que se intentaron resolver en el reinado de los Reyes Católicos, en las ya citadas Cortes de Toledo de 1480. No obstante, esa práctica no se abandonó de forma definitiva hasta mediados del siglo XIX, con la aprobación de la ley del Notariado de 1862.

Al morir el notario o traspasar el oficio se transfería al notario entrante la documentación, registros y protocolos de la notaría, lo que garantizaba la pervivencia de los testimonios de los negocios documentados. “El correcto traspaso de documentos e información lo asegura el señor a través del juramento de estos profesionales de la escritura de no comentar falsedad y decir la verdad”¹³.

¹⁰ Pilar OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una Aproximación”, en María Luisa PARDO RODRÍGUEZ-Pilar OSTOS SALCEDO (coord.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el notariado en Andalucía, del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Ilustre Colegio Notarial, 1995, p. 183.

¹¹ M.^a Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción*: ANABAD, XXXII, 1-2 (1987), pp. 7-67, especialmente p. 14-19.

¹² *Ibidem*, pp. 22-23.

¹³ M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, p. 58.

2.2. Funciones del notario

El notario desempeñaba una función pública y por tanto sus responsabilidades estaban ligadas al pacto con aquél que le nombraba, que dejaba en la persona individual del notario la responsabilidad del ejercicio de la función pública.

Entre las obligaciones de este funcionario público se encontraban la fidelidad al poder que lo había nombrado, la equidad y lealtad con cada una de las partes que acudían a él a escriturar múltiples asuntos y negocios, el mantenimiento de fidelidad con la verdad, el secreto profesional, la obligación de informar a cada una de las partes de todo lo relativo al negocio escriturado, y, claro está, el registro y conservación de los documentos de todos los negocios tramitados en el lugar donde ejercía su oficio y en el que debía él fijar su residencia.

Las funciones del notario quedaron definidas en toda la obra legislativa de Alfonso X, sobre todo en la Tercera Partida antes citada. Y a partir de ese momento se entendió que las funciones del notario, como persona que desempeña un oficio público legítimamente nombrado para ello, estaban relacionadas con la escrituración de los asuntos judiciales y extrajudiciales. Aunque hay algunos casos, como el de la ciudad de Sevilla, donde el notario sólo podía dedicarse a asuntos extrajudiciales, recayendo la actividad judicial en los escribanos reales¹⁴. La duplicidad de competencias, judiciales y extrajudiciales, de los notarios perduraron hasta que la Ley Orgánica del Notariado de 1862 reservó al notario la competencia extrajudicial y con la creación de los secretarios de justicia se concedieron a estos las actuaciones judiciales¹⁵.

Desde el siglo XIII, en que hayamos los primeros textos normativos que proporcionan al documento del notario fuerza probatoria, hasta la Pragmática de Alcalá de 1503 que normaliza y regula el oficio de escribano en Castilla y sobre todo, como después veremos, lo que concierne al protocolo notarial, a los notarios se les reconoce, como se desprende de la doctrina de Rolandino, como “personas privilegiadas con cargo honroso”¹⁶, con funciones que iban desde la elaboración de “contratos, testamentos, donaciones, convenios, concesiones

¹⁴ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 520.

¹⁵ M.^a Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La fe pública en España*, p. 16.

¹⁶ Ángel RIESCO TERRERO, “El notariado español en la corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: Los oficios públicos escribaniles”, en *Actas de las Jornadas Científicas sobre documentación de la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 243-295, especialmente p. 265.

privilegiadas de títulos y derechos, los actos judiciales y jurídico-administrativos y aun los ordenancistas”¹⁷, a la “recaudación de rentas reales, alcabalas, impuestos, repartimientos, ejecuciones testamentarias, diligencias judiciales, control de pósitos y arbitrios municipales y todo tipo de actas de notoriedad y publicidad”¹⁸.

La función judicial de los notarios estaba sometida, como no podía ser de otra manera, a la actuación de los jueces, que en numerosas ocasiones requerían su auxilio y ayuda para la administración de la justicia. Por lo que debían tener un conocimiento estricto de los diferentes códigos legales o normativos del reino o del señorío o de las ciudades y villas en los que desempeñaban su función, ya que en caso de desconocimiento se les podían aplicar importantes penas pecuniarias o de otro tipo.

En definitiva, las funciones del notario tienen un carácter diverso, como bien dice Pardo Rodríguez para el caso del notario de concejo, “en tanto que documenta todo lo relacionado con órganos de poder local, el concejo, y escritura, también en ese microcosmos, todo lo concerniente a lo privado, a lo judicial y lo económico”¹⁹.

2.3. Los notarios señoriales

Entre los tipos de notarios que encontramos en el tránsito de la Edad Media a la Moderna se hallan, como hemos dicho anteriormente, los notarios de señorío, que podían ejercer su cargo público en todos los territorios dependientes del señor que los había nombrado. El nombramiento de los notarios emanaba del señor jurisdiccional tal y como los fueros señoriales recogían desde tiempo atrás. Este fuero o potestad de nombramiento fue ratificado con carácter de ley y actualizado por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid en el año 1325, donde el rey reconoció los “fueros anteriores, sobre todo en el ámbito de las ciudades y villas, y admitir la nominación comunal de los mismos”²⁰. En las villas y ciudades señoriales los notarios necesitaban que su título otorgado por el señor fuese reconocido por el rey, para validar el ejercicio de su oficio. Y así ocurre también la villa de Medina de Rioseco,

¹⁷ *Ibidem*, p. 265.

¹⁸ *Ibidem*, p. 273.

¹⁹ M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, p. 114.

²⁰ *Ibidem*, p. 25.

donde desempeñó el oficio de escribano Juan Serrano, y en la que ejercieron su señorío los Almirantes de Castilla²¹.

A partir de 1556, bajo el reinado de Felipe II, la libre elección y designación de notarios señoriales fueron más restrictivas, siendo preciso un informe previo de la Cámara de Castilla, que autorizara y aprobara el nombramiento del aspirante al cargo de notario. Esta delimitación queda reflejada en la *Recopilación de las Leyes del Reino de Castilla* de 1567.

A los notarios de señorío se les requerían para acceder al cargo de notario “presentar peritaje y aprendizaje práctico en una escribanía pública o escuela notarial”²². No fue desconocida la patrimonialización del cargo de notario señorial, que podían arrendar, vender, acrecentar y suprimir las competencias de sus oficios, y que en ocasiones arrendaban, dejando el cargo vacante por tiempo indefinido, o incluso vendiéndolo en almoneda.

El notario de señorío, al igual que el resto de cargos públicos, debía jurar fidelidad al señor como detentador del poder señorial, que iba más allá de la simple fidelidad política y que estaba ligada a la relación social y económica, tal y como recoge el *foro de gallinas y escribanía*.

En Medina de Rioseco, villa señorial entregada a Alonso Enríquez (1354-1429), cuando se le concedió el título de alcaide del castillo de Rioseco. Concesión que culminaba un ascenso iniciado con el reconocimiento a su participación en diferentes acciones bélicas de Castilla contra Portugal, lo que le permitió escalar en la jerarquía militar, llegando a ser adelantado mayor del reino de León a la vez que acaparaba no pocas mercedes vinculadas a la Tierra de Campos castellana entre 1389 y 1400. En 1421 Juan I le concede el señorío de la villa de Medina de Rioseco, tras el concierto entre Alonso Enríquez y Álvaro de Luna, después de la toma de Antequera, en la Guerra de Granada, entre 1407 y 1410²³. Ya señor de la villa nombrará, y lo mismo que él harán sus descendientes, a los escribanos ante quienes pasen los pleitos criminales y civiles sobre los que conozcan los alcaldes mayores que nombren en la villa. Y esta será una más de las funciones del notario de la villa de Medina de Rioseco, amén, claro está, de escriturar los negocios de derecho privado entre particulares para darlos fe y fuerza probatoria.

²¹ Pascual MARTÍNEZ SOPENA, *El Estado Señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977, p. 116.

²² Ángel RIESCO TERRERO, “El notariado español en la corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: Los oficios públicos escribaniles”, p. 277.

²³ Ángel María GUILLARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987, p. 61.

Testimonio de lo que hemos dicho sobre los notarios de señorío lo encontramos en la carta mandada por Fernando de Antequera desde Burgos a su villa de Cuéllar, villa de señorío, el 22 de julio de 1403, donde envía como corregidor al alcalde Velasco Fernández de Portillo, al que se le encarga lo siguiente:

“... quel dicho Velasco Fernández, mi corregidor, que pueda poner e ponga y, en la dicha mi villa, escriuano o escriuanos, de la di[cha v]illa o de fuera della, quales e quantos él quisiere e entendiere que cumplen para fazer e conplir las cosas que le yo mande; a los quales escriuanos que[l dic]ho Velasco Fernández, mi corregidor, así posiere e nonbrare por escriuanos en esa dicha mi villa de Cuéllar, do poder e abtoridat e mandamiento para que puedan vsar del dicho ofiçio de escriuanía, en todo lo que al dicho ofiçio rrequiriere, bien e conplidamente, en esa dicha mi villa e en sus términos, commo mis escriuanos públicos pueden e deuen vsar. E mando que todas las escripturas e contratos e obligaçiones e pesquisas e todas las otras escripturas que por ante ellos, e por ante qualquier de ellos pasaren, en que pongan el día e el mes e el año e los testigos, e su signo que vala e faga fe en todo tienpo e lugar, así commo escripturas de notario e escriuano público pueden e deuen valer de derecho. E defiendo firmemente por esta mi carta que ninguno nin algunos de los escriuanos que agora son y, en la dicha mi villa de Cuéllar, nin otros algunos, que non vsen del dicho ofiçio de la dicha escriuanía, saluo los quel dicho Velasco Fernández, mi corregidor, posiere e diere poder para ello, e en la manera que le él diere poder, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara; además que las escripturas que los escriuanos que agora son en la dicha mi villa fizieren, o qualquier de ellos, que non valan nin fagan fe fasta que los yo torne e consigne la dicha escriuanía”²⁴.

3. EL PROTOCOLO NOTARIAL

El protocolo notarial es un conjunto de documentos de naturaleza notarial ordenados de modo cronológico, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, integrados todos ellos en un libro, encuadernado o no, en el que se consigan las primeras redacciones de los negocios jurídicos, junto a las notas de los mismos. Todo ello formalizado por la firma de un notario. En el caso de Castilla, sin entrar a considerar las variaciones que en otros reinos y sus legislaciones puedan contemplarse, el protocolo tiene dos partes:

- Un libro de notas, junto a las notas de otorgamiento.
- Un registro, con una redacción mucho más extensa, pero con la introducción de cláusulas, convirtiéndose así esta parte en una segunda redacción más extensa.

La triple redacción no fue habitual en el reino de Castilla, debido a que se intercalaron las hojas de registro entre los folios de los libros de notas.

²⁴ Balbino VELASCO BAYÓN-Mauricio HERRERO JIMÉNEZ-Segismundo PECHARROMÁN CEBRIÁN-Julia MONTALVILLO GARCÍA, *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*. Cuéllar: Ayuntamiento de Cuéllar, 2010, pp. 390-391.

Los protocolos que año a año iban produciendo los notarios se guardan en los archivos de los propios notarios. Custodia y posesión que estaba asociada al ejercicio del oficio, y corría la misma suerte que el mismo oficio, de suerte que podían verse afectado por la venta, arriendo, donación o testamento²⁵. Dicho esto, hemos de añadir que la propiedad de los protocolos era de carácter privado y ninguna entidad o institución pública podía, en principio, intervenir en dicha posesión. Y esto fue así desde el inicio de la institución en la Baja Edad Media hasta finales del siglo XVIII.

Lo afirmado permite diferenciar en la producción del documento notarial, que puede definirse como el documento “cuya creación se realiza por la persona legalmente establecida para tal cometido, que es estimado como una función pública de autenticación negocial”²⁶, dos momentos sucesivos en el tiempo: uno primero es “el de la recepción de la declaración de voluntad constitutiva del negocio jurídico que se documenta”, y el siguiente es el de la puesta por escrito del negocio jurídico “conforme a la declaración formulada, mediante el establecimiento de un texto definitivo, formal y materialmente determinado”²⁷.

En ocasiones el primer momento es más difícilmente reconocible, puesto que el ruego, la *rogatio*, en definitiva, para que se escriturara la carta no se registraba en el protocolo, sino que la petición del individuo para que se escriturara el negocio por el notario se le hacía a este de forma únicamente verbal y de forma directa. Esta circunstancia explica que en muchos protocolos notariales de la corona de Castilla no hallemos tales ruegos. En asuntos económicos, caso de los préstamos, la nota o asiento del negocio en el protocolo podía acompañarse de cédulas intercaladas entre las hojas del libro notarial, si así lo requería la calidad del negocio.

El notario, tras haber recibido la solicitud de los que acudían a él para que escriturara el negocio, asentaba, como se establece en la Partida III, una breve nota del asunto en un libro registro y a partir de ella redactaba el documento²⁸. En el principio del libro de notas se escribía, por norma, un rótulo con la cronología que abarcaban las notas copiadas en el libro y

²⁵ José BONO HUERTA, *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1985, p. 11.

²⁶ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial (Parte I)*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1990, p. 12.

²⁷ M.ª Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, pp. 17-18.

²⁸ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 522.

la mención “Libro de notas de N. escribano público”²⁹. Aunque fue esta una costumbre que se ha podido testimoniar en el caso de la corona de Aragón, no se han hallado testimonios en la de Castilla, donde no tenemos protocolos notariales completos de primera época, aunque en los de inicios del siglo XVI sí se escribían esos rótulos mencionados. Los libros estaban numerados o foliados y en alguno se escribía al final del mismo un índice del contenido. Tenían tamaño folio, en Castilla se escribieron en papel y frecuentemente no se encuadernaron, ya que no había una norma que lo estableciera con carácter obligatorio. Nos han llegado muy pocos registros notariales del siglo XIV y buena parte del XV en Castilla, pero los que conocemos permiten afirmar que las notas se redactaban (indicando los días de redacción) de forma muy sencilla: con el verbo que singularizaba el negocio registrado, los datos de los otorgantes y la información básica relacionada con el negocio escriturado; pero con las cláusulas apenas enunciadas o etceteradas³⁰.

A finales de la Edad Media, la duplicidad de los libros notariales queda reducida a un único libro de notas, y únicamente el registro de notas literales será utilizado para los testamentos. El libro de notas pasó a ser conocido universalmente como libro registro, en el que se copiaban todo tipo de negocios jurídicos (contratos, testamentos, actas, apoderamientos, actuaciones judiciales, etc.)³¹.

Pero la práctica medieval del notario, fundamentada en la nota abreviada y resumida de los datos esenciales de los negocios que escrituraba, experimentará un cambio esencial con la pragmática de los Reyes Católicos de 1503, porque a partir de su aprobación los notarios escribirán en los libros notariales la misma carta, de la misma extensión, que se expedirá a los intervinientes en el negocio que se escritura, y los libros de los notarios pasarán a conocerse como protocolos. La nota resumida medieval se transforma en una carta o documento completo, sin abreviatura ni en lo esencial ni en las fórmulas o cláusulas diplomáticas comunes a los distintos tipos documentales. De esta forma la escritura del notario, la que expide a partir de sus protocolos a quien esté interesado en tener una copia de la misma, es idéntica a la que se escribe en el protocolo, conocida como escritura matriz, en la que además (y esta es otra consecuencia de la aplicación de la pragmática de 1503) los otorgantes del

²⁹ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, p. 23.

³⁰ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 522.

³¹ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, p. 23.

negocio tenían que firmar o alguien por ellos en caso de no saber hacerlo, y, por supuesto, el notario³².

De esa forma el protocolo, que se iniciaría con una cláusula de apertura y otra de cierre, adopta una estructura y características que pervivirán en el tiempo, también en lo que afecta a la farragosidad de los textos y a los formularios ampulosos y la redacción uniforme de estos últimos. Los protocolos experimentarán cambios formales, como el uso del papel timbrado en Castilla a partir de 1636, lo que supuso que cada escritura se escribiera en pliegos independientes y no unas a continuación de las otras como se hacía en los protocolos del XVI. Los protocolos, como ya se hacía en Castilla a partir de la pragmática de los Reyes Católicos de 1503, se formaban por la unión de los cuadernos escriturados en un año (o por divisiones de tiempo más pequeñas, si el material era demasiado amplio), por lo que la data de las cartas se incorpora al texto, como se hacía ya en los protocolos de la Alta Edad Moderna³³.

Por lo que respecta a la redacción de los documentos en el protocolo, hemos de señalar que en Castilla podía hacerse de dos formas: una es la objetiva (común en la Edad Moderna) y otra es la subjetiva (de tradición medieval). Tanto en un caso como en otro, para hacer más fácil la escrituración se utilizaban plantillas desde los siglos medievales (manuscritas hasta la aparición de la imprenta e impresas después, en gótica fracturada, redonda e incluso cursivas). En la plantilla se dejaba en blanco el espacio que ocuparían los datos propios de cada negocio, ahorrando tiempo en la elaboración de los documentos notariales. A partir del XVIII el protocolo se simplifica, se racionaliza y se normalizan los tipos diplomáticos, que son de redacción y estructura más sobrias³⁴.

4. EL DOCUMENTO NOTARIAL

El documento del notario no es más que la puesta por escrito de un negocio, o si queremos la *conscriptio negotii*, como señala Bono Huerta. El autor (como productor) del documento, es decir, el notario, tras la petición de los intervinientes o uno de ellos en el negocio, pone por escrito o formaliza el negocio verbal. Esa puesta por escrito tiene dos fases: la escrituración de un borrador o minuta de la nota medieval o del texto completo en la Edad

³² Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 523.

³³ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, p. 24.

³⁴ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, p. 25.

Moderna es la primera; y la segunda, el desarrollo y validación notarial del texto abreviado de la nota medieval o de la transcripción literal de la escritura matriz en la Edad Moderna³⁵.

4.1. Evolución del documento notarial

Veamos más detenidamente las fases de producción del documento notarial tanto en la Edad Media como en la Moderna, puesto que entendemos que la producción de todo documento ha de ser contemplada para tener una mejor comprensión del mismo.

1. Edad Media: En los siglos medievales la nota se concibe como “*una redacción abreviada negocial*”³⁶. Constituye el primer momento del documento notarial, el cual se basa en ser un acto que comprende la declaración de voluntad negocial, la solicitud de escrituración, la redacción de la propia *nota*, la lectura, otorgamiento y corroboración testifical, para que definitivamente pueda ser registrada, que, en última instancia, es la protocolización de las notas. A continuación era preciso delimitar el negocio a documentar. Independientemente de si la escrituración del documento era solicitada unilateral o bilateralmente, el notario debía estar siempre presente. Una vez determinado el negocio, se rogaría al notario, mediante la *rogatio*, la realización del documento, tal como afirma el Fuero Real “cuando las partes amas se avenieren en el pleito ante él, e le mandaren ende facer carta”³⁷. Normalmente la redacción de la nota estaba hecha directamente por el notario, aunque podía ser encomendada a los amanuenses. La nota debía contener el resumen del negocio, la fecha y la reseña de los testigos. Los testigos debían ser tres (en caso de ser escribanos públicos, dos testigos eran suficientes), excepto en los testamentos donde los testigos debían ser siete. Se debía cumplir la fe de conocimiento, que era el conocimiento de los otorgantes por parte del notario.

2. Época Moderna: Con la pragmática de 1503 de los Reyes Católicos se impone la escritura matriz o completa del negocio documentado, puesta que se establece lo siguiente: “... en la qual dicha nota contenga toda la escriptura que se ouiere de otorgar

³⁵ *Ibidem*, p. 31.

³⁶ *Ibidem*, p. 32.

³⁷ Citado a partir de la edición de el *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij.z.8*. Madrid: Imprenta Real, 1836, Libro I, Título VIII (De los escribanos públicos), ley V. Véase en http://bivaldi.gva.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1010669 [fecha última consulta: 28 de mayo de 2014].

por estenso, declarando las personas que la otorgan e el día e el mes e el año e el lugar o casa donde se otorga, e lo que se otorga, especificando todas las condiciones e pactos e cláusulas e renunciaciones e submissiones que las dichas partes asyentan”³⁸. A pesar de la norma, la práctica fue otra, y en muchas ocasiones se siguieron usando las cláusulas subjetivas, prolongadas a menudo por largos etcéteras. Las cláusulas puramente enunciativas desaparecen, por dejar de usarse las cédulas complementarias. La escritura matriz ira siempre firmada por los notarios, así como por los otorgantes y los testigos. A menudo, la firma de los otorgantes eran reemplazadas por la de un testigo, con información de que el otorgante no sabía escribir. Hasta el siglo XVI, el notario firmaba sin signar, con la indicación *scriuano público* tras su firma, en el siglo XVII se cambiaba por la antefirma *ante mi*³⁹.

Pero la intervención de los notarios en los protocolos no concluía con la validación de los documentos, sino que en muchas ocasiones, no en todas, se iban a escribir múltiples anotaciones en los márgenes de los documentos del protocolo. Anotaciones que a partir del siglo XVy XVI irán haciéndose más comunes, y aunque, es claro, su existencia no aporta nada al documento ya validado, sí informa sobre otras circunstancias que rodean al documento, así como de la forma de trabajar de los notarios. Existen dos tipos de notas:

- Notaciones sobre el otorgamiento. Son breves anotaciones escritas al inicio de la nota o en el margen, mediante las que se podía liquidar o modificar el negocio. Las había de diferente naturaleza: derogatorias, revocatorias y novatarias, entre otras. En la Edad Moderna estas notas aumentaron en longitud, llegando a incorporar en ocasiones las firmas de los involucrados en el negocio, convirtiéndose en auténticas diligencias.
- Notaciones sobre expedición del documento: Hacen referencia a la formalidad adoptada en la expedición de documentos a partir de la matriz escrita en el protocolo, por lo que este tipo de notas están estrechamente relacionadas con la eficacia y fuerza del documento notarial, que se recoge ya en la ley III del Título VIII (De los escribanos públicos) del Fuero Real cuando se afirma que “et después que la carta oviere fecha, señale la nota por qué la fizo, porque parezca que es fecha la carta

³⁸ Publica la Ordenanza de 1503 Ángel RIESCO TERRERO, *Real provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas*: Documenta & Instrumenta, 1 (2004), pp. 47-79, especialmente p. 73.

³⁹ José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, p. 39.

della”⁴⁰. El origen de este tipo de notaciones está en la abreviatura *ff* (fecha o sacada) que se escribía en los márgenes de los documentos notariales de Castilla. En algunas ocasiones, esta abreviatura era sustituida con una o varias líneas verticales, nunca horizontales, puesto que con esta se representaban las cancelaciones o tachados a causa de un error.

4.2. Los documentos de redacción subjetiva con contenidos extrajudiciales

Son importantes por su naturaleza diplomática. Son muy abundantes en los protocolos notariales y existen de diferentes tipos, en función del negocio o tema del que tratan. Pueden ser, según la clasificación de Bono Huerta, al que seguimos⁴¹:

- Documentos referentes a la persona y a la familia.
 - Referentes al estado personal: Son aquellos que afectan al estado individual de la persona. Entre ellos están los de emancipación, de manumisión, de adopción, de arrogación, de tutela y de curatela.
 - Referentes a la representación de la persona: Son los que afectan a la cesión de derechos de un individuo en otro. Entre ellos están las cartas de poder, de poder procesal, de poder para administrar, de poder para recaudar impuestos y de sustitución de poder.
 - Referentes a la remisión de responsabilidad personal: Son los que ceden la responsabilidad de un individuo en otro. Entre ellos están las cartas de perdón y de quitamiento⁴².
- Documentos sobre las relaciones matrimoniales.
 - Referentes a los vínculos matrimoniales y los bienes: Son aquellos referentes a la unión matrimonial y la situación de los bienes de cada cónyuge. Entre ellos están los esponsales, los esponsales de condonación esponsalicia, los de matrimonio, los de compromiso de vida moral, los de separación de bienes, los de comunidad de bienes y los de hermandad de bienes.

⁴⁰ *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij.z.8.* Madrid: Imprenta Real, 1836, Libro I, Título VIII (De los escribanos públicos), ley III.

⁴¹ José BONO HUERTA, *Los archivos notariales*. pp. 29-41.

⁴² *Ibidem*. pp. 29-33.

- Referentes a los de régimen dotal: Pago o cesión por contraer matrimonio. Entre ellos están los de arras, los de dote, los del aumento de dote y otros⁴³.
- Documentos sobre los bienes, créditos y servicios.
 - Referentes a los bienes, su transferencia y locación: Entre ellos están los de venta, los de posesión, los de permuta, los de depósito, los de comodato, los de arrendamiento, los de aparcería, los de aparcería ganadera, los de enfiteusis, los precario/censales, los de infeudación y los de empeñamiento.
 - Referentes al crédito real o personal: Entre ellos están los de censo, los de constitución, los de venta de censo, los de constitución de censo, los censales de una o dos vidas, los de redención censal, los de venta censal, los de deuda, los de obligación por deuda, obligación desaforada, ofrecimiento de pago, pago y lasto, adjudicación de pago, cesión, sociedad, préstamo, comanda, cuenta en ganancia, compromiso y transacción.
 - Referentes a los servicios y su locación: Son los relativos a relaciones profesionales. Entre ellos están los de aprendizaje, los contratos laborales, los de ejecución de obra, los de ejecución de servicios, y los de afletamiento⁴⁴.
- Testamentos y liberalidades *mortis causa*: Son los documentos relacionados con las últimas voluntades. Entre ellos están los testamentos, los codicilos, las donaciones *mortis causa* y los mayorazgos⁴⁵.

4.3. La redacción de los documentos de contenido judicial

Sabemos que en el tránsito de la Edad Media a la Moderna el notario cumple con la función de autentificar los documentos de las actuaciones entre particulares, sean estos testimonios de un único acto de otorgamiento o de una serie de actos sucesivos, caso de las actuaciones judiciales en los pleitos entre particulares, que también autentifican los notarios. La primera división de los documentos notariales, por tanto, tiene que ver con el hecho de que estos sean testimonio de las actuaciones de los notarios dando fe de asuntos extrajudiciales, es

⁴³ *Ibidem.* pp. 33-35.

⁴⁴ *Ibidem.* pp. 35-40.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 41.

decir, los del ámbito privado o particular, como los denomina M.^a Luisa Pardo⁴⁶, y que hemos mencionado ya, o que sean testimonio de actividades relacionadas con la administración de justicia. Puesto que el objeto de nuestro trabajo es el análisis de los documentos notariales de contenido judicial, nos ocupamos en este epígrafe de todo lo que atañe a estos últimos, y no tratamos, por problemas de espacio, las cuestiones relativas a las fases de producción documental, la estructura o a la tipología (más allá de enumerarla, como hemos hecho) de los documentos notariales extrajudiciales, advirtiendo que hay partes de la estructura del documento notarial extrajudicial, es decir, *invocatio, intitulatio, inscriptio, dispositio, sanctio* (la cual incluye las cláusulas del negocio), *data, nomina testum* y *subscriptiones*⁴⁷, que hallaremos en los documentos judiciales, con una estructura diferente, claro está.

Hay más diferencias entre unos y otros, y una de ellas tiene que ver con la propia redacción, que en el caso de los documentos notariales relacionados con la administración de justicia será una redacción objetiva, que era propia también de los documentos de toma de posesión⁴⁸. Se caracterizan este tipo de documentos por tener una data más completa, llegando en ocasiones a precisar la hora aproximada de la redacción, situada al inicio del documento⁴⁹, además de cambios en los tiempos verbales. El notario en este tipo de documentos se convierte en figura principal, en protagonista, de ahí que tras la data aparezca su nombre en primer término, con el uso de la fórmula *en presencia de mí*, y a continuación se nombre a los testigos. Seguidamente, se da cuenta de la *comparecencia* de los actores (mencionados de forma conjunta, a diferencia de lo que se hace con los testigos, que se nombran de forma individual) del hecho documentado, donde se ofrece toda la información relativa a su identificación, tras lo cual se exponen los antecedentes, la *expositio*, donde se informa de todo aquello que permite tener un conocimiento de los antecedentes que permiten la reconstrucción de los hechos.

A continuación se halla el núcleo del documento notarial de contenido judicial: la *dispositio* o disposición, mediante la que se da cuenta del precepto, del mandato, como si hubiera ya pasado, y de su ejecución. A continuación se suele copiar la *solicitud de expedición* que hace uno o más de uno de los particulares que intervienen en el negocio del

⁴⁶ M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El libro Registro de Torres. Estudio”, en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2012, pp. 13-58, especialmente p. 44.

⁴⁷ M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, p. 54.

⁴⁸ Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, p. 535.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 533.

documento que quiera una copia documental para poder testimoniar los derechos adquiridos, a la que sigue la *acepción del notario* y la *validación* del mismo, y que junto con la mención de los testigos (cuya “su variedad y ubicación constituye uno de los elementos comunes entre las dos formas de redacción de la documentación notarial”⁵⁰) ponen fin a la escrituración del documento notarial de contenido judicial.

En la estructura del documento judicial se distinguen las partes que siguen:

- *Data*: Suele estar en el inicio del documento, y en algunas ocasiones va precedida por la *notificación* notarial y la identificación del juez. El nombre del notario se coloca al principio al ser elemento clave, al proporcionar al negocio “carácter de acto público y auténtico”⁵¹.
- *Comparecencia*: Recoge la información de los involucrados en el asunto, pero a diferencia de los documentos redactados en forma subjetiva, la *intitulatio* y la dirección de la carta son agrupados.
- *Exposición de motivos o antecedentes de los hechos*: donde se recogen los motivos de litigio, así como los procesos judiciales previamente ejecutados.
- *Narración de los hechos*: Es una parte de múltiples variaciones en cuanto a su contenido, y en la que en muchas ocasiones se recogen las sentencias judiciales anteriores dadas en el asunto.
- *Sentencia*: Contiene el final del proceso con el fallo pronunciado por el juez.
- *Parte final*: Esta parte incluye la solicitud de expedición de la sentencia, la aceptación del notario a validar el documento, junto a las suscripciones, que son las firmas de los que han estado involucrados en el asunto, junto a los testigos del mismo.

5. PROTOCOLOS Y DOCUMENTOS DE JUAN SERRANO, ESCRIBANO DE MEDINA DE RIOSECO, EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE VALLADOLID

La extensión del Trabajo de Fin de Grado no permite dedicar un capítulo al Archivo Histórico de Valladolid, en el que se custodian los protocolos notariales de Juan Serrano.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 534.

⁵¹ Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005, p. 165.

Remitimos a la amplia bibliografía sobre el archivo y sus fondos que puede consultarse en la página web del Censo Guía de Archivos de España e Iberoamérica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte⁵². Sí es preciso decir que la consulta de los instrumentos de descripción consultables en el archivo, proporciona el de número de notarios de Medina de Rioseco en el siglo XVI de los que se conservan protocolos en el archivo asciende a cuarenta, que se enumeran en la tabla incluida en el Anexo de este trabajo. La consulta de esos instrumentos permite concluir que no todos los notarios que desempeñaron el oficio en la villa lo hicieron en tiempos fijos, sino que la presencia de unos y otros es muy desigual. Y así ocurre con Juan Serrano, que permaneció como notario durante diecisiete años, si bien lo hizo en dos momentos muy diferentes: de 1510 a 1518, y de 1520 a 1529. Hubo otros escribanos, como Pedro de Villafranca, que desempeñó el oficio de manera ininterrumpida desde 1511 a 1542; y otros más que sólo lo hicieron un año, como Baltasar de Zamora, del que únicamente consta que trabajó en 1547. Y otros, como Alonso Bravo tienen una presencia muy discontinua, pues ejerció de notario cuatro años, pero lo hizo en 1553, 1560, 1564 y 1568⁵³. El número de notarios que ocupó el oficio de forma simultánea en la villa oscilo entre uno y ocho, pero normalmente fue de en torno a cinco en el siglo XVI.

Entre esos notarios estaba Juan Serrano, que ejerció su oficio en la villa de Medina de Rioseco en los años anteriormente citados. De su producción notarial, nos vamos a interesar por la documentación judicial. Y como ocurre con la gran mayoría de los notarios de principios de Época Moderna, nos encontramos en sus protocolos una documentación judicial en muchas ocasiones disgregada; es decir, que los testimonios de los pasos para dar solución a los diferentes asuntos o procesos judiciales de los que da testimonio, al mezclarse con los documentos extrajudiciales que siguen en el protocolo un orden cronológico, están separados en folios diferentes en el libro. Por ello demandas, autos y sentencias pueden estar y están separadas en los protocolos. En los de de Juan Serrano encontramos de forma alterna y conjunta la copias de todos los documentos notariales, sin hacer una división entre asuntos judiciales y extrajudiciales o por tipología documental (que, por otra parte, es muy extraña). Es decir, que están a menudo intercalados los documentos de redacción objetiva (judiciales en

⁵² <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=53031> [fecha última consulta: 28 de mayo de 2014].

⁵³ Véanse en el anexo la tabla con los notarios del siglo XVI de Medina de Rioseco. La serie comienza en 1508, primer año con protocolos conservados.

su mayoría) y los documentos de redacción subjetiva (con asuntos de muy diverso tipo: obligaciones, compraventas, poderes y otros muchos).

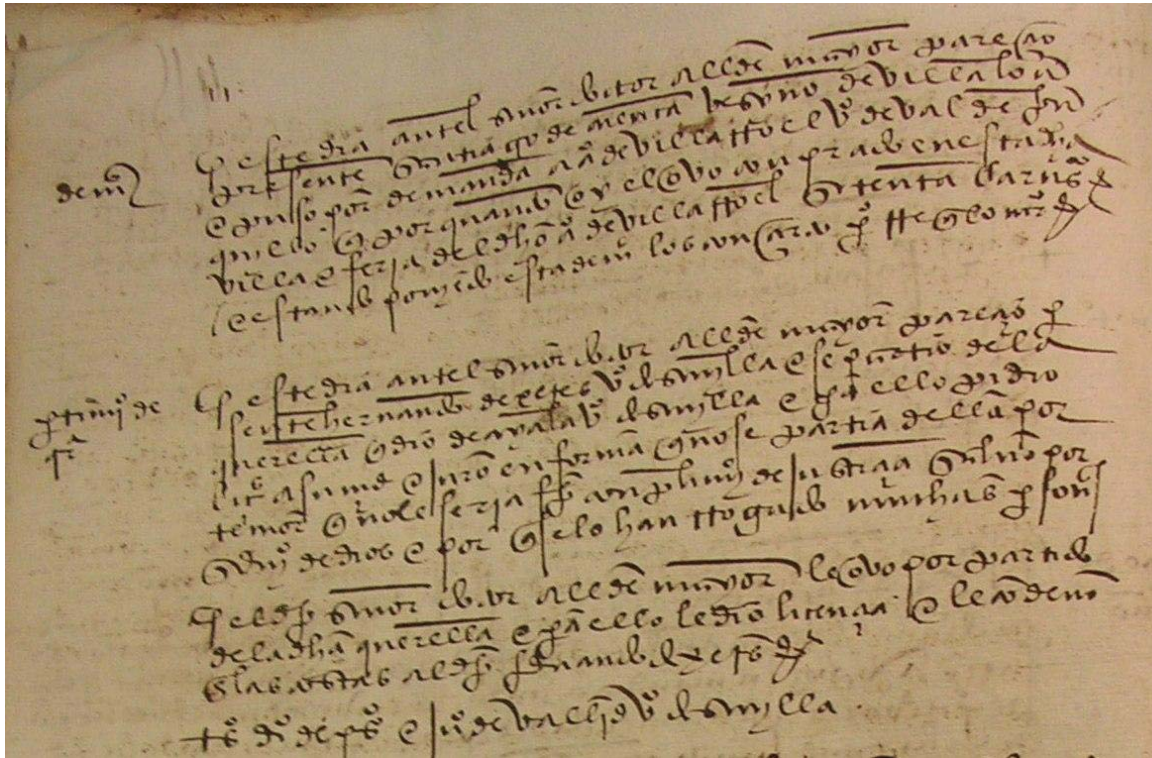
En los documentos de carácter judicial y de redacción objetiva, el notario redacta el documento en tercera persona, escrito en el caso de Juan Serrano siempre en castellano, a diferencia de otros notarios que pudieron alternar la lengua castellana y el latín. Se puede ver en los documentos que la redundancia en los formulismos y en la escrituración de las fases documentales, así como la ampulosidad de la redacción, definen la escrituración de los documentos notariales copiados en forma objetiva.

5.1. Documentos de Juan Serrano redactados en forma objetiva

Este tipo de documentos, como he dicho anteriormente, son en su mayoría, los documentos de carácter judicial. Y a pesar de que nos centremos en los documentos judiciales de los protocolos de Juan Serrano, hemos de señalar que la mayoría de los documentos notariales en los protocolos de este escribano son de carácter extrajudicial. Las cartas de compraventa, los poderes, las obligaciones alternan con los testimonios de los procesos provocados por, entre otras, las diferencias entre mercaderes de las ferias de Medina de Rioseco. Documentos estos últimos de índole judicial, procesos de pleitos entre dos o más personas que guarda una estructura uniforme, en los que se reconoce fácilmente la redacción objetiva de los mismos.

Una de las características de los documentos judiciales de Juan Serrano es la ya aludida disgregación de las partes del proceso en el protocolo, de tal modo que podemos encontrar parte del proceso en un folio y parte en otro u otros. Así ocurre con la denuncia de los folios citados hallamos la denuncia de los mozos Juan Prieto y Francisco Gato, que hallamos en el folio 721r del proceso 8430, y la sentencia del mismo, copiada en el folio 728r del mismo.

De ahí que en muchas ocasiones y por el hecho de que la escrituración en el protocolo de los negocios tanto judiciales como extrajudiciales se haga siguiendo un orden cronológico, se intercalen en el mismo demandas que inician unos procesos con sentencias que culminan otros, o que se copien demandas y querellas (o apartamiento de ellas) una a continuación de las otras, sin que se haya concluido un proceso y se inicie el siguiente, como ocurre en el caso que recogemos a continuación:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 415v

<Demanda> § Este día, antel señor doctor alcalde mayor, pareció presente Santiago de Cuenca, vezino de Villalón, e puso por demanda a Alonso de Villarroel, vezino de Valdehonquillo, que por quanto oy él ovo comprado en esta dicha e feria del dicho Alonso de Villarroel setenta carneros, e estando poniendo esta demanda los concertó Pero Rrequexo, mercader.

<Partimiento de querella> § Este día, antel señor doctor alcalde mayor, pareció presente Hernando de Xerez, vezino de Seuilla, e se partió de la querella que dio de Ayala, vezino de Seuilla, e para ello pidió liçençia a su merçed e juró en forma que no se partía della por temor, que no le sería fecho conplimiento de justicia saluo por seruiçio de Dios e porque se lo han rogado muchas personas.

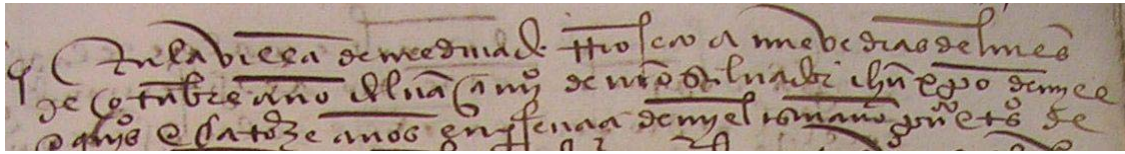
§ El dicho señor doctor, alcalde mayor, le ovo por partido de la dicha querella e para ello le dio liçençia; e le condenó en las costas al dicho Hernando de Xerez.

Testigos: Diego Pérez e Juan de Valladolid, vezino de Seuilla.

5.2. Estructura y partes formales del documento judicial notarial de Juan Serrano

Data:

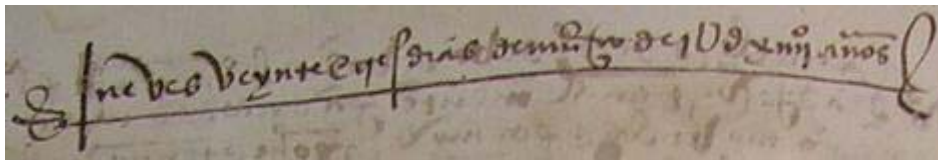
Ya hemos dicho que la redacción de los procesos y normalmente de documentos de expresión objetiva que copia el notario se inicia con la data. En el caso de los documentos judiciales suele colocarse al inicio del documento, para dejar constancia cronológica del momento en el que comienza el proceso judicial.



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 684r

§ En la villa de Medina de Rioseco, a nueve días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años.

En algunas ocasiones, en el margen superior del folio se escribe una data que es común a todos los documentos registrados (y no datados) en el día referido. Normalmente son en realidad datas que marcan la escrituración de fases documentales más que de documentos completos, puesto que si el documento es testimonio de un negocio jurídico suele llevar su fecha individualizada. Por otra parte, tal forma de proceder permite al notario localizar los documentos en el protocolo, pues marca el inicio de todos los documentos y sobre todo, repito, de las fases procesales y documentales que se habían desarrollado en ese día. Este elemento y su posición eran muy importantes, ya que al intercalarse asuntos judiciales con asuntos extrajudiciales, la división cronológica se hacía con la posición superior de la data. Ejemplo de esa forma de proceder, lo hallamos en el folio 399v del protocolo 8438.



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 339v

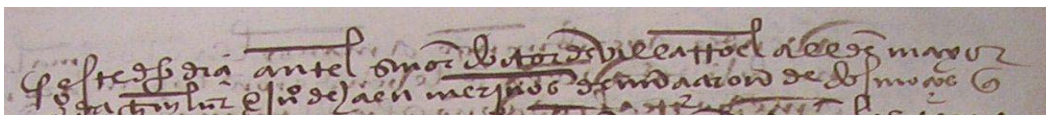
Jueves, veynte e tres días de março de I mill D XIIIº años.

La fecha, pues, es un elemento clave porque fija el momento del negocio jurídico documentado, pero también porque marca los tiempos de la actividad notarial. Ese doble valor, diplomático y notarial, da mayor garantía a este elemento, puesto que si desde el punto de vista diplomático fija en el tiempo y en el espacio el negocio documentado, desde el punto de vista de la actividad notarial se proporciona fehacencia a ese documento o fase documental protocolizada en un momento determinado.

Aseveración notarial e identificación del juez:

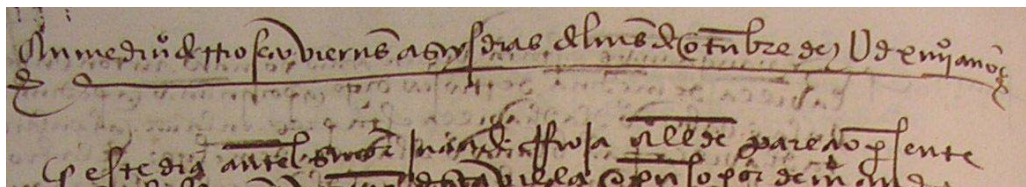
En el caso de los documentos redactados de forma objetiva (y frente a los que se redactan de forma subjetiva, en los que la notificación y la invocación son partes formales obligadas), el notario es aquí protagonista evidente. Y por eso su nombre se escribirá después de la fecha o la data. Precedido de la fórmula “en presencia de mí”, que en ocasiones es lo único que aparece, puesto que el nombre del notario es deducible por muchas razones, entre otras por el hecho de ser productor del protocolo.

Puesto que Juan Serrano va a dar testimonio de los procesos que pasan ante los alcaldes de la villa de Medina de Rioseco, encargados de impartir justicia, tras la fecha y antes de la aseveración notarial escribe el nombre del alcalde ante el que pasa el pleito.



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721r

§ Este dicho día antel señor doctor de Villarroel, alcalde mayor, Pedro d’Aguilar e Juan de Jaén, merinos, denunciaron de dos moços que...



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 670v

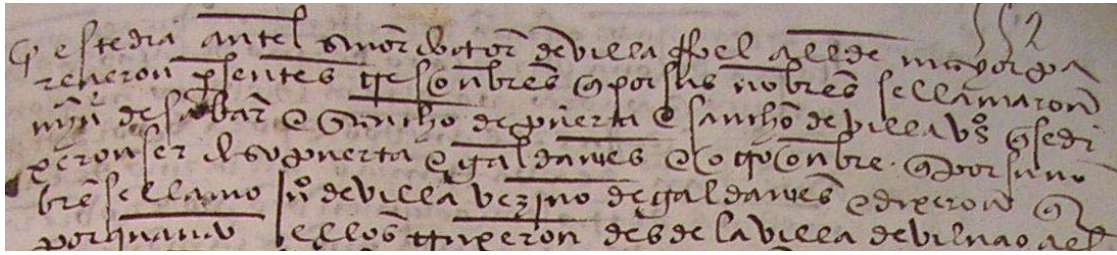
En Medina de Rioseco, viernes, a seys días del mes de octubre de I mill D XIIIº años.

§ Este día antel señor Juan de Rrioja, alcalde, pareçio presente...

Comparecencia:

Se trata de la parte en la que se “proporcionan todos los elementos necesarios para la correcta identificación de las personas que protagonizaron los hechos narrados”⁵⁴. La fórmula se localiza siempre en el inicio de los documentos: en los documentos extrajudiciales, tras la notificación; en los judiciales, tras la data, la aseveración del notario y la identificación del juez de la causa. Es una parte del documento fundamental, ya que proporciona la información necesaria para conocer y reconocer a los intervinientes en el negocio, sea este del tipo que sea.

⁵⁴ Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, p. 165.



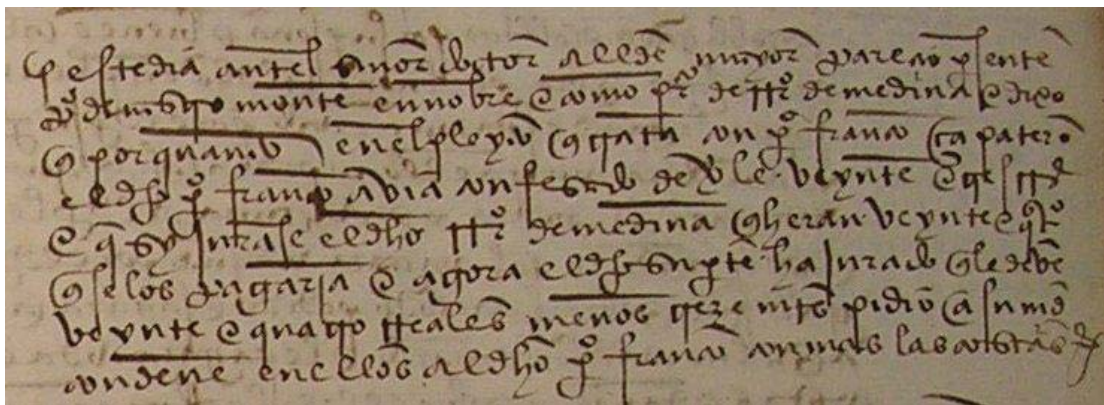
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 552r

§ Este día, antel señor doctor de Villaruel, alcalde mayor, pareçieron presentes tres onbres que por sus nonbres se llamaron Martín d'Escobar e Sancho de Puerta e Sancho de Villa, vezinos que se dixeron de Sopuerta e Galdames, e otro onbre que por su nonbre se llamó Juan de Villa, vezino de Galdames, e dieron que por quanto ellos truxieron desde la villa de Viluaa...

Exposición de motivos o antecedentes de los hechos:

Esta parte del documento y su extensión está directamente relacionada con el carácter y contenido del mismo. En ella se explican las causas que motivaron el proceso judicial, en el que el notario, de forma objetiva, participaba dando testimonio de las distintas fases del proceso. La exposición justificará la demanda o la petición que se pueda hacer al alcalde o juez.

En los documentos de carácter judicial se narran los hechos previos y, de existir, se da cuenta e incluso se insertan en ocasiones sentencias previas.



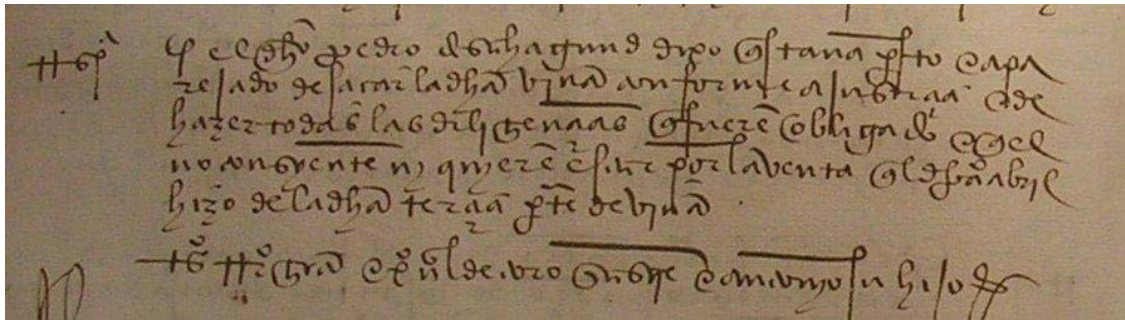
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 531r

§ Este día, antel señor doctor alcalde mayor, pareció presente Pedro de Castromonte, en nonbre e commo procurador de Rrodrigo de Medina, e dixo que por quanto en el pleyto que trata con Pedro Franco, çapatero, el dicho Pedro Franco avía confesado deverle veynte e tres reales, e que sy jurase el dicho Rrodrigo de Medina que heran veynte e quatro que se los pagaría. E agora el dicho su parte ha jurado que le deve

veynte e quatro rrelaes menos treze maravedís, pidió a su merçed condene en ellos al dicho Pero Franco, con más las costas.

Narración:

La narración contiene lo esencial o nuclear del documento. Es la parte más extensa del mismo, en la que podemos encontrar y encontramos requerimientos, declaraciones de testigos, recusaciones de los mismos, reclamaciones de las partes litigantes, respuestas a estas últimas. Narraciones, pues, fundamentales en los documentos judiciales, puesto que de ellas (de los autos incluidos en la narración) dependerán las resoluciones procesales y en ellas se fundamentan. Ofrecemos a continuación diferentes partes de la narración copiadas en los protocolos de Juan Serrano, empezando por una respuesta:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 701v

<Respuesta> § El dicho Pedro de Sahagund dixo que estaua presto e aparejado de sacar la dicha viña conforme a justia e de hazer todas las diligencias que fuere obligado, e que él no consyente ni quiere estar por la venta quel dicho Alonso Abril hizo de la dicha terçia parte de viña.

Testigos: Rrodrigo Garçía e Christóual de Toro, sastre, e Antonio, su hijo.

Como he dicho anteriormente, en la parte narrativa caben también las declaraciones de testigos. La extensión de las declaraciones de cada uno de los testigos o las respuestas de los intervinientes en el asunto tratado, depende en muchos casos de la calidad de este último. También depende de la involucración del testigo en el asunto.

Las diferentes partes de la narración suele destacarlas el notario mediante notas marginales del tipo: “rrespuesta”, “testimonio”, y otras. A continuación vemos un ejemplo de testificación incluida en una narración.

1º Juan pastor vezino desta villa testigo de dho. sobre la dha. querrela en
 forma e dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha querrela es que [en] la feria de Carrión
 que pasó del año de quinientos e treze años, estando este testigo en la dicha feria, vio como el
 dicho Antón de Bolaños e la dicha María de Medina estaban en la dicha feria, pero que este
 testigo no los vio estar juntos, saluo que oyó dezir este testigo a Pedro Mancio e a Bernal
 Melcochero cómo el dicho Antón de Bolaños tenía a la dicha María de Medina e la avía
 llevado desta dicha villa a la dicha feria de Carrión; e que vio este testigo cómo el dicho
 Antón de Bolaños se llegava a la tienda que tenía la dicha María de Medina en Carrión de
 malazinado e mirava por su tienda della, e quando ella no estava ay vendía él; e que el dicho
 Antón de Bolaños truxo a la dicha María de Medina de la dicha feria de Carrión en vn asno e
 avn quando salieron de allá la dicha María de Medina esperó al dicho Antón de Bolaños en vn
 prado hasta que él vino e luego se vinieron amos a dos juntos; e que ha oído dezir públicamente
 este testigo por el barrio do mora el dicho Antón de Bolaños que por amor de la dicha María de
 Medina el dicho Antón de Bolaños da mala vida a su muger. E que deste caso esto es lo que
 sabe e ansy es la verdad para el juramento que fizo.

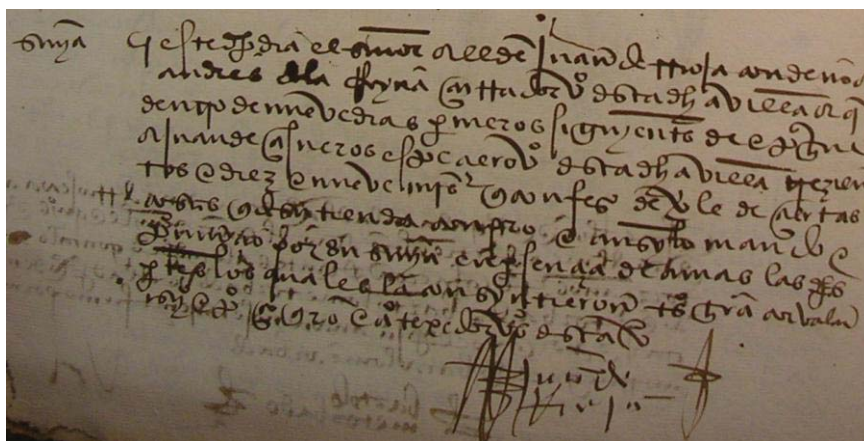
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 419r

<Testigo> § Juan Pastor, vezino desta villa, testigo presentado sobre la dicha querella, juró en
 forma e dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha querella es que [en] la feria de Carrión
 que pasó del año de quinientos e treze años, estando este testigo en la dicha feria, vio como el
 dicho Antón de Bolaños e la dicha María de Medina estaban en la dicha feria, pero que este
 testigo no los vio estar juntos, saluo que oyó dezir este testigo a Pedro Mancio e a Bernal
 Melcochero cómo el dicho Antón de Bolaños tenía a la dicha María de Medina e la avía
 llevado desta dicha villa a la dicha feria de Carrión; e que vio este testigo cómo el dicho
 Antón de Bolaños se llegava a la tienda que tenía la dicha María de Medina en Carrión de
 malazinado e mirava por su tienda della, e quando ella no estava ay vendía él; e que el dicho
 Antón de Bolaños truxo a la dicha María de Medina de la dicha feria de Carrión en vn asno e
 avn quando salieron de allá la dicha María de Medina esperó al dicho Antón de Bolaños en vn
 prado hasta que él vino e luego se vinieron amos a dos juntos; e que ha oído dezir públicamente
 este testigo por el barrio do mora el dicho Antón de Bolaños que por amor de la dicha María de
 Medina el dicho Antón de Bolaños da mala vida a su muger. E que deste caso esto es lo que
 sabe e ansy es la verdad para el juramento que fizo.

La parte de la narración es determinante en los documentos judiciales del notario para
 que pueda dictarse sentencia, ya que en función de los autos contenidos en la narración, el
 juez tomaba la decisión final y pronunciaba el fallo. La redacción de esta parte del documento
 es objetiva porque el notario narra en pasado y en tercera persona la sucesión de los autos del
 proceso.

Sentencia:

La sentencia contiene el final del proceso. En algunas ocasiones la sentencia estaba separada por varios folios de la narración de los hechos y del inicio del proceso judicial. Esta circunstancia se daba porque Juan Serrano, como hacían los notarios de principios del siglo XVI en Castilla, escrituraba los testimonios de los negocios notariales en un mismo protocolo por orden cronológico, como ya hemos dicho.



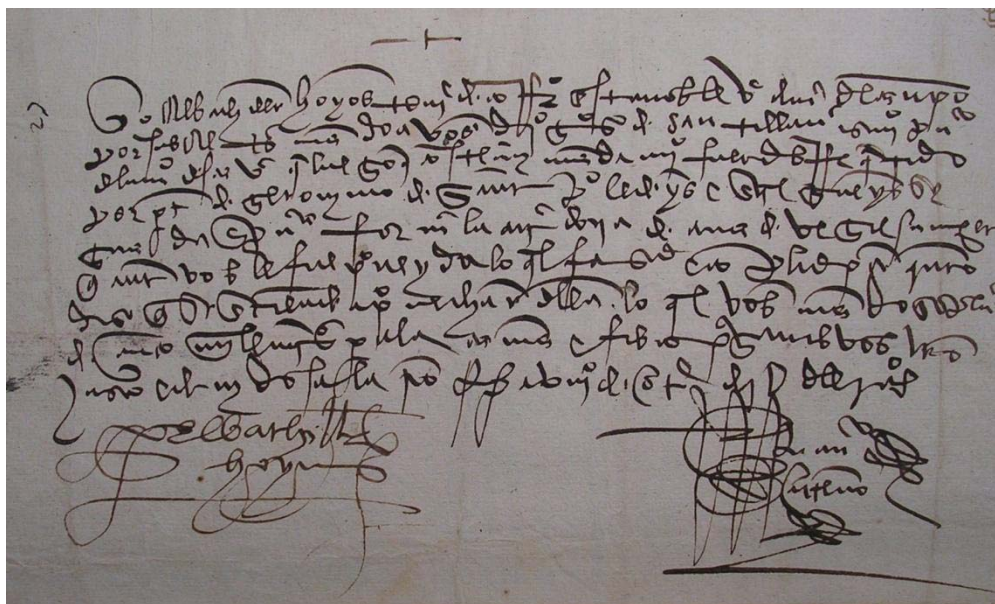
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 670v

<Sentencia> § Este dicho día, el señor alcalde Juan de Rriolja condenó a Andrés de la Rreyna, currador, vezino desta dicha villa, a que dentro de nueve días primeros siguyentes dé e pague a Juan de Çisneros, espeçiero, vezino desta dicha villa, trezientos e diez e nueve maravedís que confesó deverle de çiertas cosas que de su tienda conpró. E ansý lo mandó e pronunçió por su sentençia, en presençia de amas las dichas partes, los cuales la consyntieron.

Testigos: Garçía Corvalán, escriuano, e Pedro Çoquero e Alonso Texedor, vezinos desta villa. Juan de Rriolja (rúbrica).

Solicitud u orden de expedición de documento:

Hay ocasiones en que una vez concluido el proceso, alguna de las partes intervinientes solicita al notario un testimonio del mismo para tener una prueba del fallo, del dispositivo. El notario expide entonces un documento que goza de todas las garantías. Hay veces en que es la propia autoridad quien da orden al escribano o notario para que otorgue un documento que interese a alguno de los intervinientes en cualquiera de los negocios judiciales o extrajudiciales que pasaron ante él. Así ocurre con un mandamiento original del teniente de corregidor de Medina del Campo protocolizado en su protocolo por Juan Serrano que reproducimos a continuación:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, entre el f. 28v y 29r.

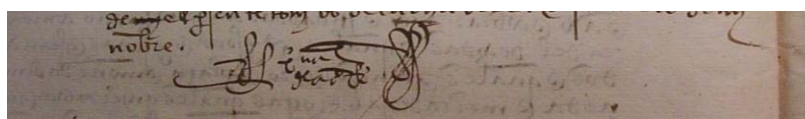
Yo, el bachiller Hoyos, teniente de corregidor en esta noble villa de Medina del Campo por Sus Altezas, mando a vos, Diego Gonçález de Santillana, escriuano público del número desta villa, que luego que con este mi mandamiento fuerdes rrequerido por parte de Gerónimo de Sant Pedro, le deys e entreguéys sygnada en pública forma la curadoría de Ana de Vegil, su muger, que ante vos le fue proueyda. Lo qual fazed e conplid por quanto dize que se entiende aprouechar della. Lo qual voz mando, so pena de çinco mill maravedís para la cámara e fisco, pagándovos vuestro justo e deuido salario.

Fecho a VIIIº de otubre de I mill D XXI años.

El bachiller Hoyos (rúbrica). Françisco Carreño (rúbrica).

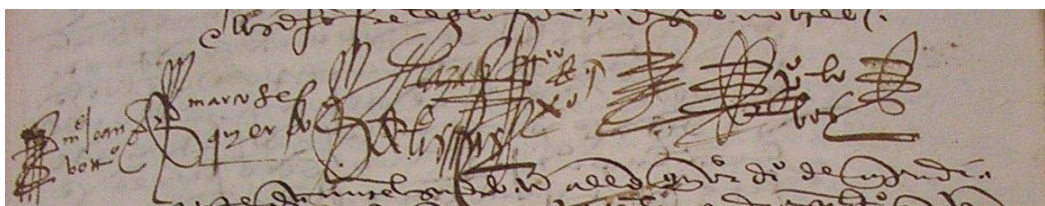
Validación del documento:

La escrituración de los documentos en el protocolo concluye (y en ello se igualan los negocios y documentos judiciales y los extrajudiciales) con la validación, es decir con la firma y rúbrica del notario (o solo la rúbrica), y con la firma (si saben) de intervinientes y de testigos, que en caso de no saber firmar lo hacen por ellos. En el caso de los documentos judiciales de Juan Serrano y de los notarios castellanos en general, junto a esas firmas y rúbricas, aparecen las del alcalde que falla la sentencia.



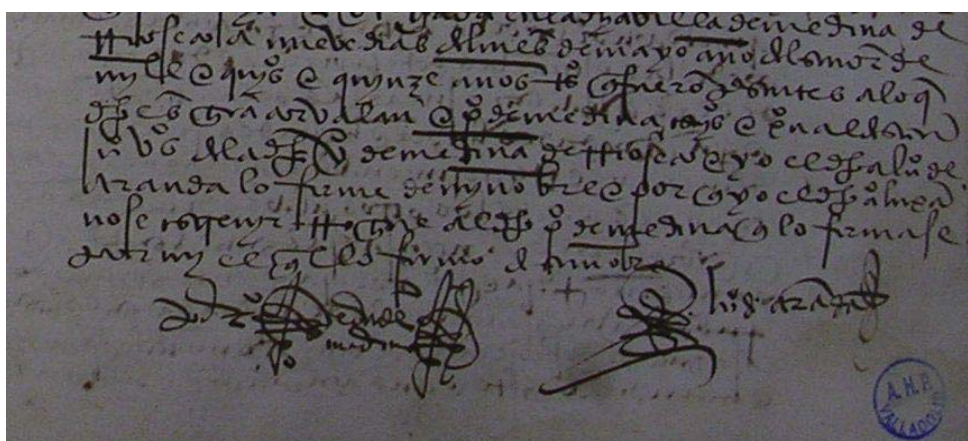
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 694v.

Firma del mercader de Medina de Rioseco Christóual de la Torre (12 de octubre de 1514).

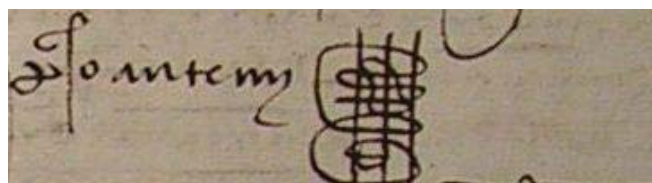


AHPVa, Protocolos Notariales, 8448, f. 106r.

Firma de los fieles de Medina de Rioseco Maestre Joán, botticario, Marcos Esquierdo, Lázaro de los Rríos, Francisco Rrequexo y Pedro Lobos (15 de febrero de 1514).



AHPVa, Protocolos Notariales, 8439, f. 26r. Firma del testigo Pedro de medina, que lo hace por Alonso Luján, pregonero de Medina de Rioseco, que curiosamente no sabe escribir, y del mercader de Valladolid Álvaro de Aranda (9 de mayo de 1515).



AHPVa, Protocolos Notariales, 8448, f. 332r.
Rúbrica del notario Juan Serrano (28 de agosto de 1515).

6. EL PROCESO CONTRA JUAN PRIETO Y FRANCISCO GATO

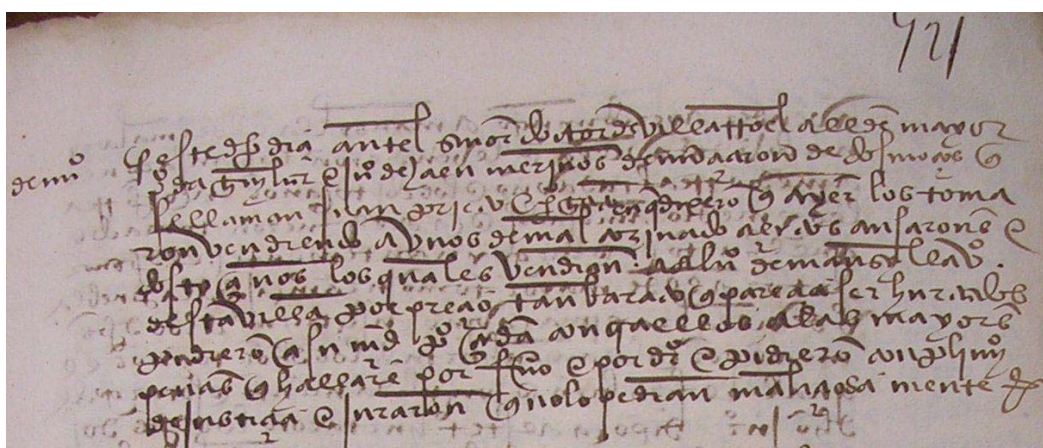
Hasta aquí hemos analizado cuestiones relacionadas con el productor de los documentos (el notario), el protocolo notarial y los documentos notariales. En este apartado vamos a ocuparnos de mostrar el resultado de la actividad notarial en relación con los documentos judiciales analizando un proceso completo. Para localizar el proceso que se ajustara por dimensiones y contenido al propósito que pretendíamos, hicimos varias catas en

los protocolos notariales del escribano de Medina de Rioseco Juan Serrano conservados en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid, hasta localizar el proceso que nos interesaba. El inicio del proceso se copió en el recto del folio 721 y el final en el recto también del folio 728 del legajo 8438 que, entre otros, contiene el protocolo de Juan Serrano correspondiente al año 1514.

El proceso se sustanció ante el alcalde mayor de Medina de Rioseco entre el 28 de octubre de 1514 y el 2 de noviembre del mismo año. Se inició con la denuncia de los merinos Pedro de Aguilar y Juan de Jaén contra Juan Prieto y Francisco Gato, y discurrió procedimental y diplomáticamente de la siguiente manera:

Denuncia:

Con la denuncia se inicia el proceso. Así pues, fue un negocio iniciado por los oficiales de la villa riosecana no a partir de una demanda elevada a instancia o puesta por un particular, y se hizo de esta forma:



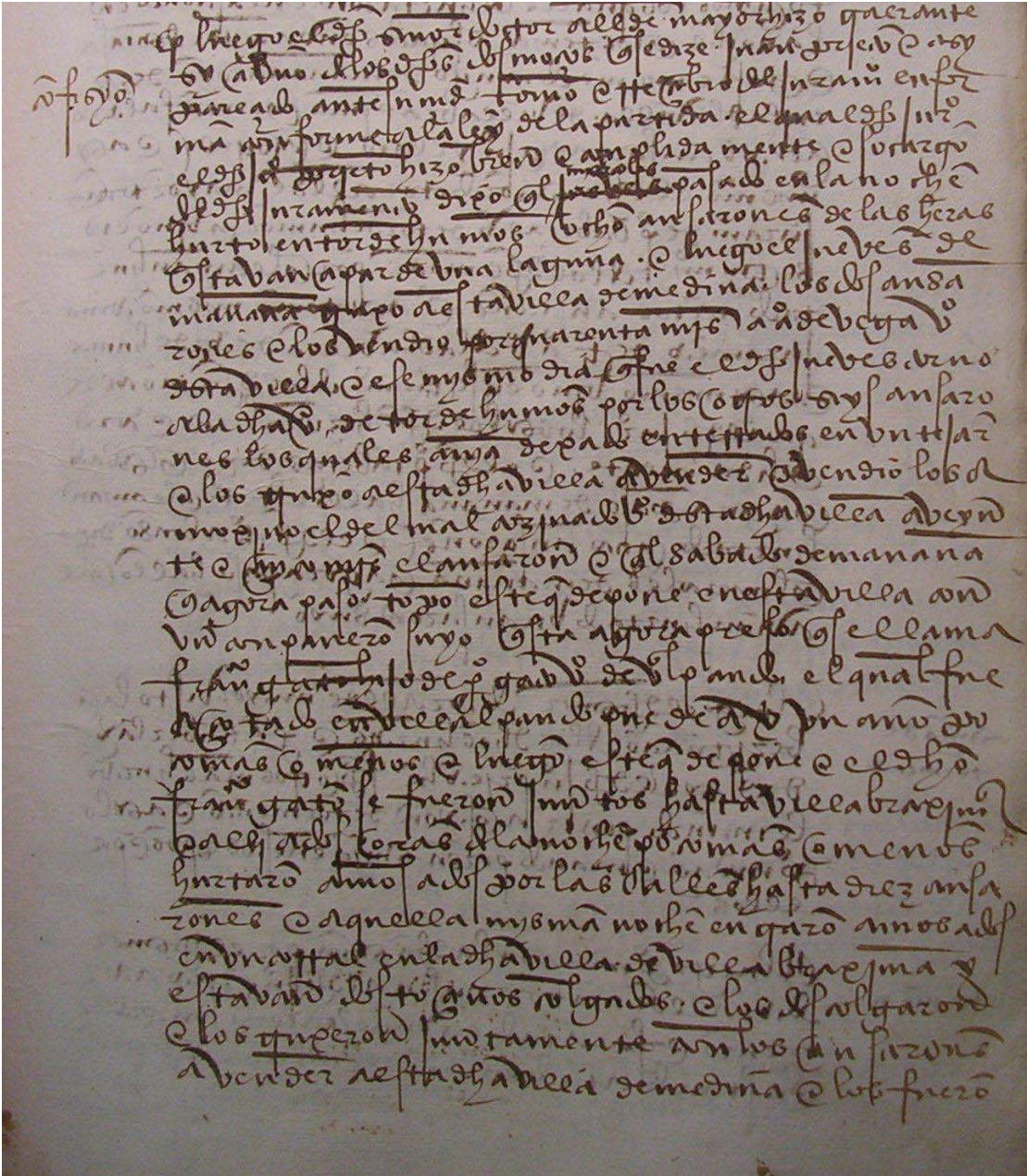
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721r.

<Denuncia> § Este dicho día antel señor dotor de Villarroel, alcalde mayor, Pedro de Aguilar e Juan de Jaén, merinos, denunciaron de dos moços que se llaman Juan Prieto e Pero Gato, en que dixeron que ayer los tomaron vendiendo a vnos de Malcocinado [(Badajoz)], çiertos ansarones e dos toçinos, los quales vendían a Áluaro de Mansylla, vezino desta villa, por preçio tan barato que parecía ser hurtados. Pidieron a su merçed proçeda contra ellos a las mayores penas que hallare por fuero e por derecho e pidieron complimiento de justiçia, e juraron que no lo pedían maliçiosamente.

En la denuncia, como puede verse, se exponen los motivos que ocasionaron la denuncia y permiten iniciar el proceso: la venta a un precio excesivamente barato de unos ansarones y dos tocinos, que permitía sospechar que habían sido obtenidos mediante un hurto. Tras la denuncia, se inician los diferentes autos que se incluyen en la narración, empezando

por la confesión de uno de los mozos y las declaraciones de algunos de los damnificados ante el doctor Villarroel, alcalde de Medina de Rioseco, que es como sigue:

Confesión de Juan Prieto y declaración de algunos damnificados:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721r.

A vendes a veynte e cinco ansarones el del malcozina-
 da de esta villa e vendieron los ansarones...
 a medio real cada vno e los de este año e otro que han
 los ansarones...
 el harto...
 de los ansarones...
 a vendes a veynte e cinco ansarones el del malcozina-
 da de esta villa e vendieron los ansarones...
 a medio real cada vno e los de este año e otro que han
 los ansarones...
 el harto...
 de los ansarones...

AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721v.

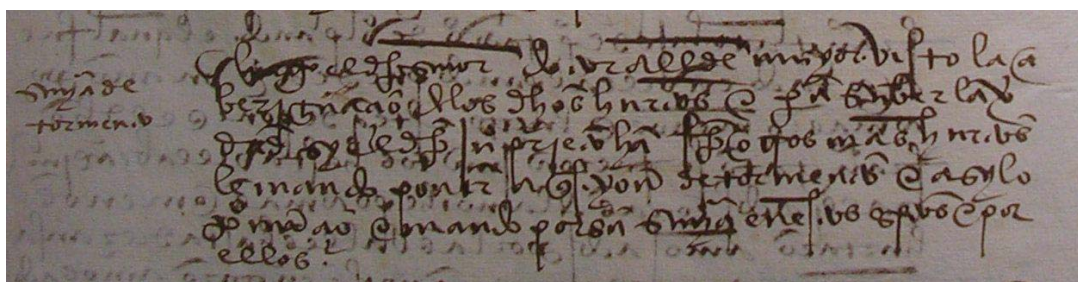
<Confisyón> § E luego el dicho señor doctor alcalde mayor hizo traer ante sí a vno de los dichos dos moços que se dize Juan Prieto, e así parecido ante su merçed tomó e reçibió del juramenteo en forma, conforme a la ley de la Partida, el qual dicho juramento el dicho Juan Prieto hizo bien e conplidamente; e so cargo del dicho juramento, dixo que el <miércoles> pasado, en la noche, hurtó en Tordehumos ocho ansarones de las heras qu'estavan a par de vna laguna. E luego el jueves de mañana truxo a esta villa de Medina los dos ansarones e los vendió por quarenta maravedís a Alonso de Vega, vezino desta villa; e ese mismo día, que fue el dicho jueves, tornó a la dicha villa de Tordehumos por los otros seys ansarones, los quales auía dexado enterrados en vn tejat, e los truxo a esta dicha villa a vender, e vendiolos a Moxino el del Malcozinado, vezino desta dicha villa, a veynte e çinco maravedís el ansaron. E quel sábado de mañana que agora pasó topó este que depones en esta villa con vn compañero suyo, qu'está

agora preso, que se llama Francisco Gato, hijo de Pero Gato, vezino de Villalpando, el qual fue açotado en Villalpando puede aver vn año, poco más o menos. E luego este que depone e el dicho Francisco Gato se fueron juntos hasta Villabràxima e allí, a dos oras de la noche, poco más o menos, hurtaron amos a dos por las calles hasta diez ansarones; e aquella misma noche entraron amos a dos en vn corral en la dicha villa de Villabràxima y estaban dos toçinos colgados e los descolgaron e los truxeron juntamente con los ansarones a vender a esta dicha villa de Medina, e los fueron /^{721v} a vender ayer domingo a Mansilla el del Malcozinado, vezino desta villa, e le vendieron los ansarones a medio rreal cada vno e los dos toçinos en ocho rreales y medio amos a dos, e que allí fueron tomados con el hurto.

E luego yncontin(i)ente, el dicho señor doctor alcalde mayor tomó juramento a Juan de la Puebla, vezino de Villabràxima, que vino en seguimiento de los dichos moços porque le auían hurtado los dichos toçinos; el qual él fizo bien e conplidamente, e so cargo del dio juramento dixo que a este testigo hurtaron los dichos dos toçinos, los quales le hurtaron en la (sic) sàbado en la noche, que los tenía colgados en vn corral de su casa. E que este mismo domingo de mañana oyó dezir en la dicha villa de Villabràxima que avían faltado ciertos ansarones a Juan Yllán e a otros. E asymismo el dicho señor doctor alcalde mayor tomó juramente de Pedro Cabeças, vezino de Tordehumos, que vino en seguimiento de los dichos moços porque le avían hurtado çiertos ansarones; e asymismo tomó juramento de Gonçalo Alonso, vezino de la dicha villa de Tordehumos, que asymismo vino en seguimiento de los dichos moços. El qual dicho juramento los sobredichos hizieron bien e conplidamente, e el dicho Pedro Cabeças dixo que el sàbado que agora pasó, de mañana, hallo este testigo que le auían hurtado çinco ansarones; e el dicho Gonçalo Alonso dixo quel miércoles, de mañana, que agora pasó halló que le avían hurtado vn ansaron suyo.

A continuación de la confesión de uno de los mozos, Juan Prieto, y las declaraciones de los testigos a los que estos les habían robado el tocino y los ansarones en Tordehumos y Villabràxima, el alcalde pronuncia sentencia de tormento con el fin de averiguar si el muchacho había o no hurtado otros bienes y en otros lugares. La sentencia es la siguiente:

Sentencia de tormento



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721v.

<Sentencia de tormento>§ E luego el dicho señor doctor alcalde mayor, visto la aberiguación de los dichos hurtos e para saber la verdad sy el dicho Juan Prieto ha fecho otros más hurtos, le mandó poner a quëstyón de tormento. E así lo pronunçió e mandó por su sentencia en estos escriptos e por ellos.

A la sentencia, evidentemente, le sigue el cumplimiento de la misma, y en este caso la aplicación del tormento (de toca) para obtener la confesión.

Tormento:

Aluego pronunciada la dicha sentencia por el dicho señor doctor alcalde mayor
tormento. e de reese mayor. e puson a el dho Juan Prieto a tormento e fue atado
en vna escallera con cordeles e estando atado en la dicha escallera el dicho señor doctor
alcalde mayor le requirió que dixese la verdad e que no ha fecho otros hurtos más de los que
tiene confesados e están aberiguados por los dichos testigos que vinieron en seguimiento del.

luego el dicho Juan Prieto dixo que no sabía más de lo que dicho tiene. E luego estando asy atado en la dicha escallera le començaron a dar tormento, poniéndole vna toca sobre la cara que echándole agua con vn jarro, e le echaron fasta dos medios jarros de agua, e le requirió su merçed que dixese la verdad de todos los hurtos que ha fecho, el qual dixo que dize lo que dicho tiene e que no ha fecho otros hurtos más de los que tiene confesados. Luego el dicho señor doctor alcalde mayor le mandó quitar del dicho tormento e luego fue quitado e le tornaron a la cárcel tras la rred donde estava.

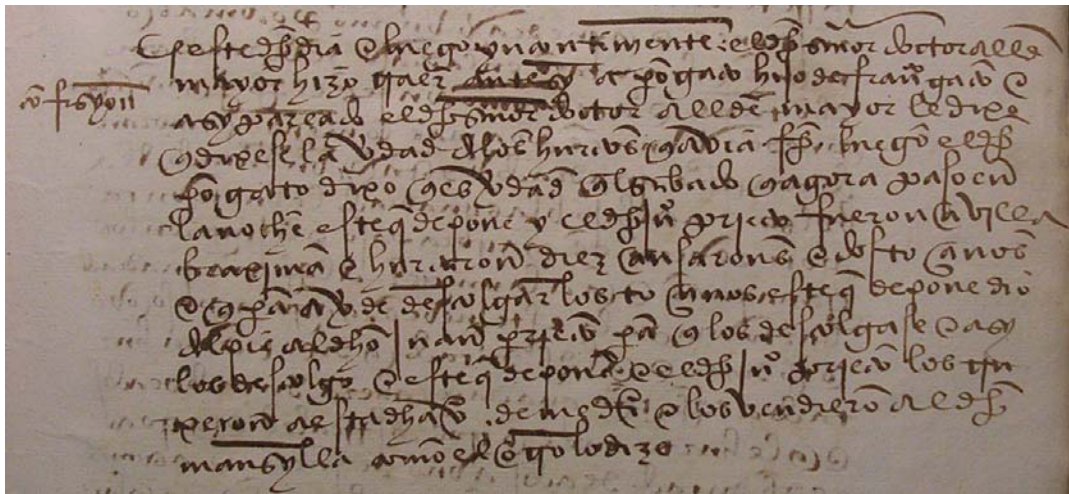
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 721v-722r.

<Tormento> § E luego pronunciada la dicha sentencia por el dicho señor doctor alcalde mayor puson al dicho Juan Prieto a tormento, e fue atado en vna escallera con cordeles, e estando atado en la dicha escallera el dicho señor doctor alcalde mayor le requirió que dixese la verdad, que sy avía fecho otros más hurtos de los que tiene confesados e están aberiguados por los dichos testigos que vinieron en seguimiento del. Luego el dicho Juan Prieto dixo que no sabía más de lo que dicho tiene. E luego estando asy atado en la dicha escallera le començaron a dar tormento, poniéndole vna toca sobre la cara que echándole agua con vn jarro, e le echaron fasta dos medios jarros de agua, e le requirió su merçed que dixese la verdad de todos los hurtos que ha fecho, el qual dixo que dize lo que dicho tiene e que no ha fecho otros hurtos más de los que tiene confesados. Luego el dicho señor doctor alcalde mayor le mandó quitar del dicho tormento e luego fue quitado e le tornaron a la cárcel tras la rred donde estava.

Testigos: Alonso de Valdenebro e Pero Mayo, fiscal, e Alonso de Valdestillas.

Finalizado el tormento a Juan Prieto y oída su declaración, que no es diferente a lo que ya tenía dicho, se recibe confesión del otro mozo, Francisco Gato, implicado en los hurtos.

Confesión de Francisco Gato:

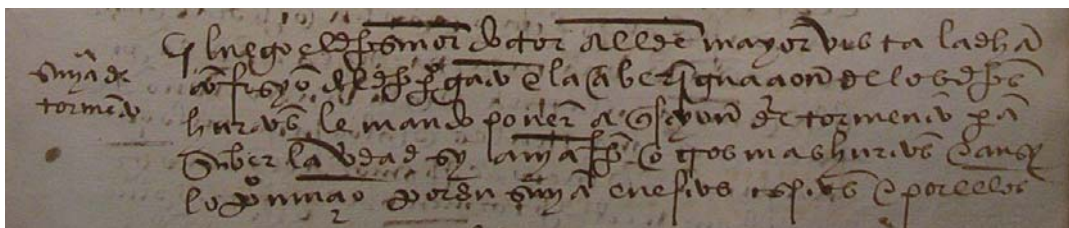


AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 722r.

<Confesyon> § Este dicho día e luego yncontinente el dicho señor doctor alcalde mayor hizo traer ante sí a Pedro Gato, hijo de Francisco Gato, e así pareçido el dicho señor doctor alcalde mayor le dixo que dixese la verdad de los hurtos que avía fecho. Luego el dicho Pedro Gato dixo que es verdad quel sábadó que agora pasó, en la noche, este que depone y el dicho Juan Prieto fueron a Villabráxima e hurtaron diez ansarones e dos toçinos, e que para aver de descolgar los toçinos este que depone dio del pie al dicho Juan Prieto para que los descolgase e así los descolgó, e este que depone e el dicho Juan Prieto los truxeron a esta dicha villa de Medina e los vendieron al dicho Mansylla, como el otro lo dize.

A continuación de la confesión de Francisco Gato, que en el escrito es llamado Pedro Gato, confundiéndole con su padre, el alcalde pronuncia de nuevo sentencia de tormento con el fin de averiguar si el confesante había participado en otros hurtos. La sentencia es la siguiente:

Sentencia de tormento:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 722r.

<Sentęncia de tormento> § E luego el señor doctor alcalde mayor vista la dicha confisyon del dicho Pedro Gato e la aberiguacion de los dichos hurtos, le mandó poner a quęstyón de tormento para saber la verdad sy auía fecho otros más hurtos. E ansý lo pronunçió por su sentęncia en estos escriptos e por ellos.

<Confisyón en el tormento> §E asý pronunçiada la dicha sentençia por el dicho señor doctor alcalde mayor, luego el dicho Pedro Gato fue puesto en vna /^{722v} escalera e atado con vnos cordeles, e estando asý atado el dicho señor doctor alcalde mayor rrequirió al dicho Pedro Gato que le dixese la verdad de otros hurtos que ha fecho. El dicho Pedro Gato dixo que no avía fecho otros hurtos ningunos más de los que dicho tiene. E estando el dicho Pedro Gato en el dicho tormento e dándole con agua en la cara, ençima de vna toca, dixo que es verdad que le açotaron en Villalpando por vn pato que hurtó e que le açotaron públicamente por la villa, e que asymismo le açotaron aquella vez por vna capa que tomó en Villalpando de vno que le devía vnas blancas e la tuvo en su poder ocho días hasta que se supo. E que asymismo hurtó en su tierra vnas quatro gallinas por las quales fue asymismo açotado aquella vez. E estando en el dicho tormento asymismo confesó el dicho Pedro Gato que avía hurtado el viernes que agora pasó vn costal que es de lino a vnos carreteros en esta dicha villa, e que este costal está con los ansarones; e que puede aver un año poco más o menos que le açotaron en la dicha villa de Villalpando, commo dicho tiene, e asymismo confesó el dicho Pedro Gato que le pueden aver vn mes poco más o menos que morando con García Quadrado, vezino de esta villa, <le hurtó> vn ducado de la bolsa, e a su hijo Blas Quadrado le hurtó vn capote el viernes que agora pasó e le jugó con los ganapanes; e que a la muger del dicho García Quadrado hurtó vna pala este jueves que agora pasó ovo ocho días; e quel dicho ducado que dixo que avía hurtado al dicho García Quadrado que hera ducado de a dos, e que le hurtó con él otros dos rreales, e que trocó el dicho ducado de a dos a vno de fuera; e asymismo confesó el dicho Pedro Gato que oy ha ocho días que hurtó en esta villa vna capa pardilla a Alonso de la Puebla, que mora en la Rrúa, e que la vendió a vno de fuera por çinco rreales e que los jugó con los ganapanes. E luego el dicho señor alcalde mayor mandó quitar del dicho tormento al dicho Pedro Gato e luego fue quitado, e el dicho señor alcalde mayor le tornó a preguntar sy lo que tiene dicho e confesado sy es verdad, el qual dixo que sí e se afirmó en lo que dicho tiene.

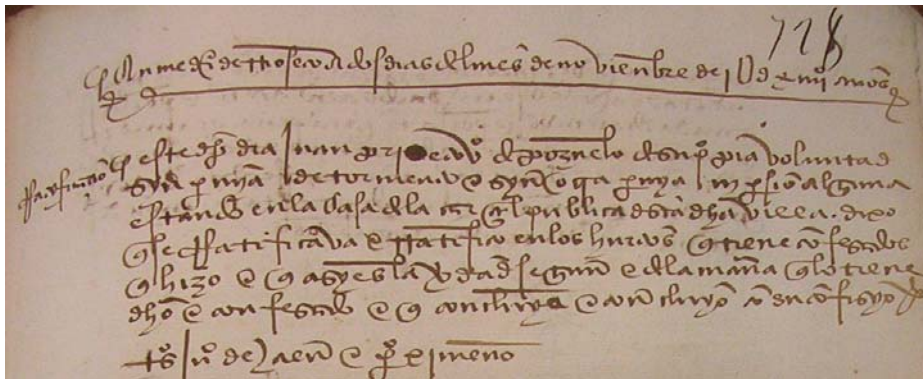
Testigos: Alonso de Valdenebro e Pedro de Castromonte e Pedro Mayo.

Vva entre rrenglones o diz: “le hurtó”. Vala.

Más allá del valor como documento que forma parte de un proceso del que da testimonio el notario de Medina de Rioseco Juan Serrano, es muy alto el valor secundario del mismo, puesto que muestra el modo en que se aplicaba el tormento de toca para obtener la declaración de los procesados, que en ocasiones harían confesiones que no se ajustarían a la verdad de los hechos pero que les evitaría el tormento.

El proceso se para aquí y hasta el día 2 de noviembre no se vuelve sobre él, por lo que Juan Serrano en los folios 723 a 727, ambos incluidos, copia otros documentos que nada tienen que ver con el proceso. El día 2 de noviembre continúan los actos, concretamente los ratificaciones de los dos procesados, con lo que concluye la parte narrativa.

Ratificación de Juan Prieto:



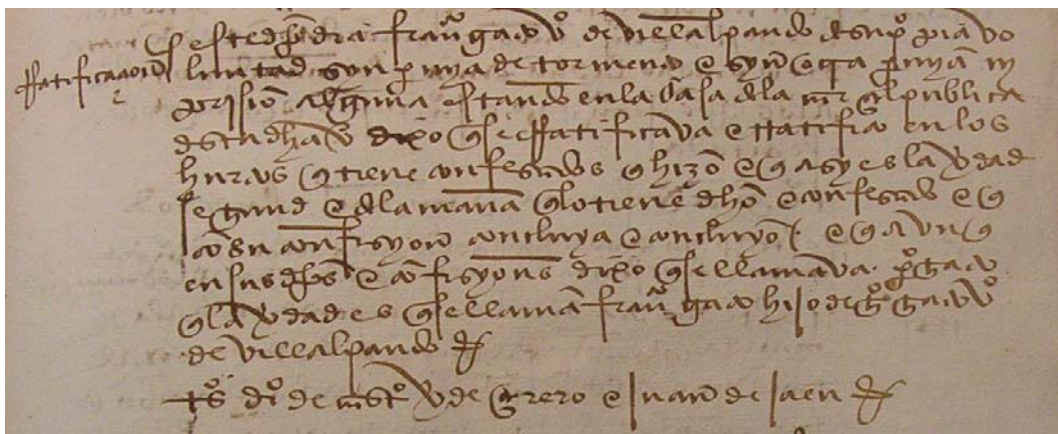
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728r.

En Medina de Rioseco, a dos días del mes de noviembre de I mill D XIII^o años.

<Rratificación> § En este dicho día Juan Prieto, vezino de Pozuelo, de su propia voluntad, syn premia de tormento e syn otra premia nin presión alguna, estando en la casa de la cárcel publica desta dicha villa, dixo que se rratificava e rrateficó en los hurtos que tiene confesados que hizo, e que asý es la verdad según e de la manera que lo tiene dicho e confesado e que concluyá e concluyó con su confisyón.

Testigos: Juan de Jaén e Pedro Ximeno.

Ratificación de Francisco Gato:



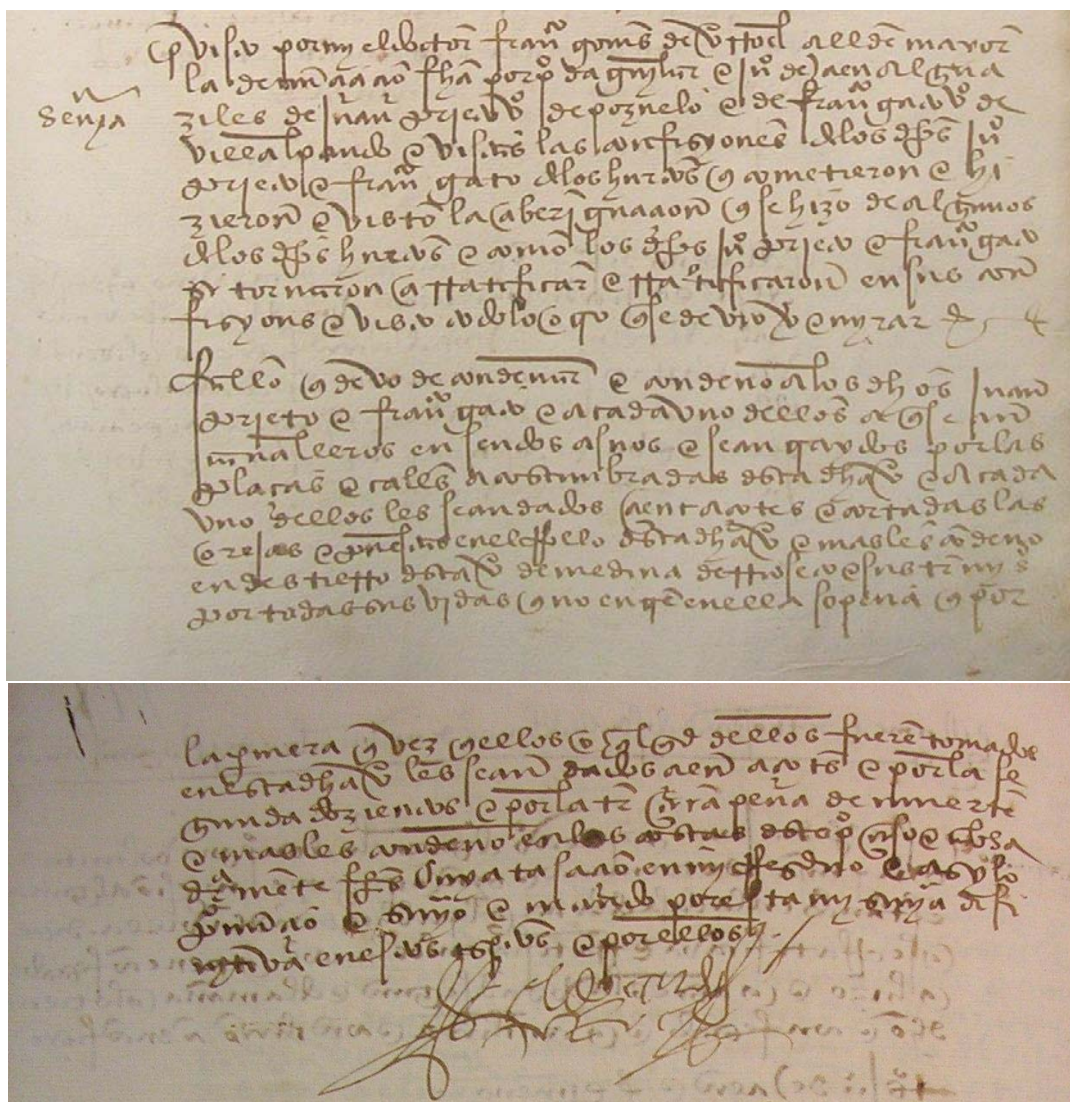
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728r.

<Rratificación> § Este dicho día Françisco Gato, vezino de Villalpando, de su propia voluntad, syn premia de tormento e syn otra premia ni prisión alguna, estando en la casa de la cárcel pública desta dicha villa, dixo que se rratificava e rraticó en los hurtos que tiene confesados que hizo, e que asý es la verdad segund e de la manera que lo tiene dicho e confesado, e que con su confisyón concluyá. E que avnque en sus dichos e confisyones dixo que se llamava Pedro Gato que la verdad es que se llama Françisco Gato, hijo de Gonçalo Gato, vezino de Villalpando.

Testigos: Diego de Castroverde, çerero, e Juan de Jaén.

Concluida la parte narrativa en la que encuentran las confesiones de los procesados, las declaraciones de los damnificados y testigos, la sentencia de tormento y el tormento que se aplicó tanto a Juan Prieto como a Francisco Gato, se inicia la parte dispositiva del proceso con la sentencia del alcalde de Medina de Rioseco ante el que pasó el proceso.

Sentencia:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728r-v.

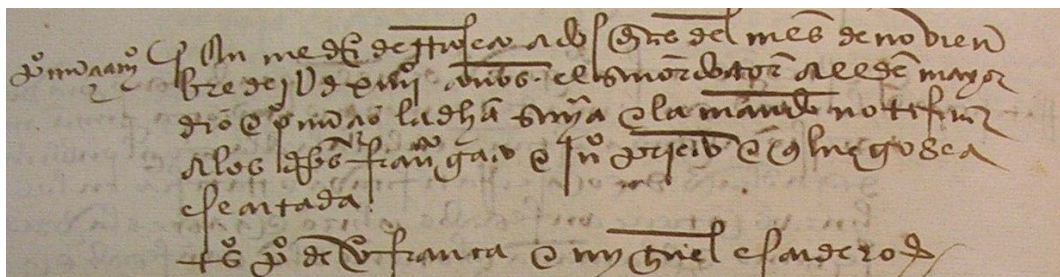
<Sentencia> § Visto por mí, el doctor Francisco Gómez de Villarroel, alcalde mayor, la denunciaçión fecha por Pedro de Aguilar e Juan de Jaén, alguaziles, de Juan Prieto, vezino de Pozuelo, e de Francisco Gato, vezino de Villalpando; e vistas las confisyones de los dichos Juan Prieto e Francisco Gato de los hurtos que cometieron e hizieron e visto la aberiguación que se hizo de algunos de los dichos hurtos e cómo los dichos Juan Prieto e Francisco Gato se tornaron a rratificar e rratificaron en sus confisyones; e visto todo lo otro que se deviό ver e mirar, fallo que devo de condenar e condeno a los dichos Juan Prieto e Francisco Gato e a cada vno dellos a que sean caualleros en sendos asnos e sean traýdos por las plaças e calles acostunbradas desta dicha villa, e a cada vno dellos les sean dados çient açotes e cortadas las

orejas e puestas en el rrollo desta dicha villa; e más les condeno en destierro desta villa de Medina de Rioseco e sus términos por todas sus vidas, que no entren en ellan so pena que por la primera que vez que ellos o qualquier dellos fueren tomados en esta dicha villa les sean dados çien açotes, e por la segunda dozientos e por la terçera pena de muerte; e más les condeno en las costas deste proçeso e cabsa derechamente fechas, cuya tasaçión en mí rreseruo. E asý lo pronunçio e sentençio e mando por esta mi sentençia difinitiva en estos escriptos e por ellos.

El doctor de Villarroel (*rúbrica*).

Pronunciada la sentencia, había que notificarla y una vez hecha la notificación se debía ordenar la ejecución de la misma. Lo que obliga a un nuevo pronunciamiento del alcalde, que es como sigue:

Pronunciamiento:



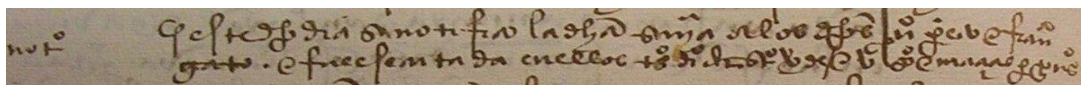
AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728v.

<Pronunciamiento>§ En Medina de Rioseco, a dos días del mes de noviembre de I mill D XIII^o años, el señor doctor alcalde mayor dio e pronunçió la dicha sentençia e la mando notificar a los dichos Françisco Gato e Juan Prieto, e que luego sea executada.

Testigos: Pedro de Villafranca e Miguel Escudero.

El pronunciamiento del alcalde obliga a notificar la sentencia a los procesados:

Notificación:



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728v.

<Notificación>§ Este dicho día se notificó la dicha sentençia a los dichos Juan Prieto e Françisco Gato, e fue executada en ellos.

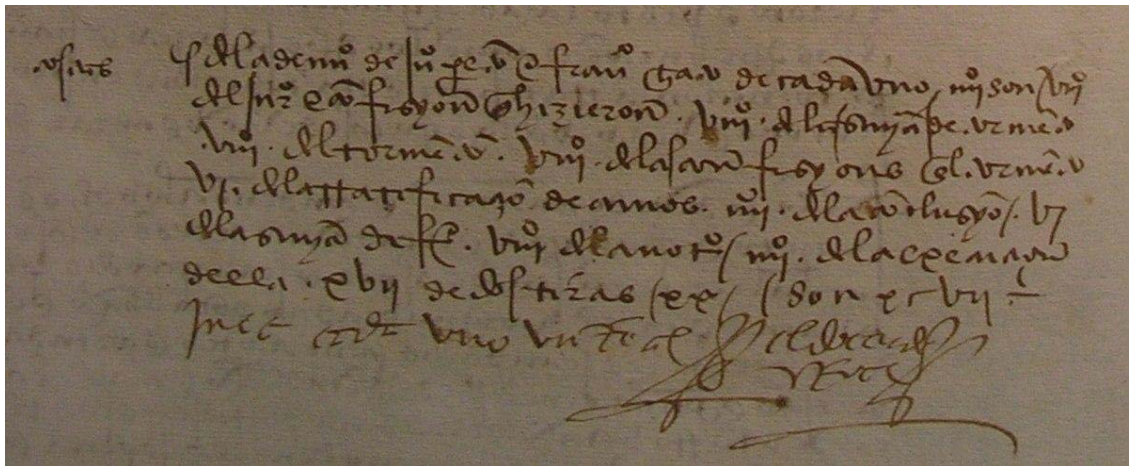
Testigos: Diego de Castroverde e Villalpando e Maçías, pregoneros.

Entre esta notificación y la estipulación de las costas por parte del alcalde, Juan Serrano copia la respuesta que en otro asunto dio Diego Cubero a la demanda que le puso el curtidor Pedro de Medina. Lo que da idea del modo de trabajar del notario cuando asienta los documentos simples de los procesos. Tras esa respuesta, que nada tiene que ver con el

proceso de los mozos Juan Prieto y Francisco Gato, el notario copia las tasas del proceso contra estos últimos.

Costas:

Al igual que en la actualidad, las costas judiciales habrían de abonarlas quien estableciera el juez, que en el proceso que nos ocupa falló que habían de ser pagadas por los condenados.



AHPVa, Protocolos Notariales, 8438, f. 728v.

<Costas> § De la denuncia de Juan Prieto e Francisco Gato, de cada vno IIIIIº, son VIIIº; del juramento e confisyon que hizieron, VIIIº; de la sentençia de tormento, VIIIº; del tormento, VIIIº; de las confisyon en el tormento, VI; de la rratificaçion de amos, IIIIIº; de la conclusyon, VI; de la sentençia definitiua, VIIIº; de la notifiçacion, IIIIIº; de la execuçion della, XVII; de dos tiras, XX. Son XC VII maravedís.

Jura cada vno vn rreal. El doctor de Villarroel (*rúbrica*).

CONCLUSIONES

Las conclusiones que la realización del estudio de la documentación judicial del notario o escribano de Medina de Rioseco Juan Serrano permiten enunciar son de diferente categoría, y algunas de ellas están más relacionadas con la realización del propio trabajo que con el análisis de la documentación del notario de Medina de Rioseco, puesto que sin la aplicación de los conocimientos paleográficos, diplomáticos y archivísticos alcanzados en diferentes cursos del Grado en Historia, se hace imposible el estudio de unos documentos escritos en una escritura cortesana cursiva de difícil lectura, es muy difícil comprender la génesis diplomática y las fases de producción documental y la agrupación de los documentos en los protocolos.

Hecha esa primera afirmación, que quiere ser un preámbulo a las conclusiones, puede esta comenzarse afirmando que Juan Serrano como productor de documentos cumple lo establecido en la Pragmática de 1503 de Isabel la Católica en lo que respecta a la escrituración completa de la nota en el protocolo notarial, lo que quiere decir que la matriz de la escritura copiada en el libro es idéntica al documento que pudiera entregársele, en forma de copia, al interviniente en el negocio que lo solicitara.

Que Juan Serrano es un notario de una villa señorial, Medina de Rioseco, y escribe en los protocolos los documentos de asuntos extrajudiciales y judiciales sin ninguna separación y con el único criterio del orden que marca el calendario. Se alternan por ello escrituras de venta con sentencias, declaraciones de testigos con obligaciones y un largo etcétera.

Que en la copia de los procesos, más allá de la disgregación de las partes que los forman, Juan Serrano sigue el orden de producción natural de los documentos de acuerdo al curso procesal.

Y por último, puede decirse, que los documentos de Juan Serrano, en su variada tipología, se ajustan a lo establecido en la diplomática notarial, ya muy definida en los años de la Alta Edad Moderna en que desarrolla su actividad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a Jesús, *La fe pública en España. Registros y notariías. Sus fondos. Organización y descripción*: ANABAD, XXXII, 1-2 (1987), pp. 7-67.
- BONO HUERTA, José, *Historia del Derecho Notarial Español. Vol. I. La Edad Media: Introducción, Preliminares y Fuentes*. Madrid, 1979.
- , *Historia del Derecho Notarial Español. Vol. II. Literatura. Instituciones*, Madrid, 1982.
- , *Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII: Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22 (1980) pp. 289-317.
- , “Sobre la esencia y función del notariado románico, hasta la codificación”, en *Actas del XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Los Archivos notariales*. Sevilla, 1995, pp. 13-39.
- , José, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial (Parte 1)*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1990.
- , *Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial: Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88.
- , *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1985.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, volumen I*. Valencia, 1989, pp. 99-141.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides pública e instrumenta publice confecta en Derecho Romano*: Revista de Estudios Latinos: RELat, 1 (2001), pp. 189-200.
- Fuero Real del rey don Alonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij.z.8*. Madrid: Imprenta Real, 1836 [http://bivaldi.gva.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1010669].
- GUILLARTE, Ángel María, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *El Estado Señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977.
- OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el notariado en Andalucía, del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Ilustre Colegio Notarial, 1995.
- OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en Paolo CHERUBINI e Giovanna NICOLAJ (Ed.), *El Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno. Tomo I*. Città del Vaticano, 2012: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.
- , “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una Aproximación”, en María Luisa PARDO RODRÍGUEZ-Pilar

———, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005.

———, *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*. Sevilla, 2010

OSTOS SALCEDO, Pilar-PARDO RODRÍGUEZ, M.^a, Luisa *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*. Sevilla, 1989.

PAGAROLAS SABATÉ, Laureá, *Los archivos notariales. Qué son y cómo se tratan*. Gijón, 2007.

PARDO RODRÍGUEZ, M.^a Luisa, “El libro Registro de Torres. Estudio”, en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2012, pp. 13-58.

———, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, 2002.

RÁBADE OBRADÓ, M.^a Pilar, *Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto: España Medieval* 19 (1996), pp. 125-166.

RIESCO TERRERO, Ángel, “El notariado español en la corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: Los oficios públicos escribaniles”, en *Actas de las Jornadas Científicas sobre documentación de la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 243-295.

———, *Real provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas: Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

SAMPEDRO REDONDO, Laura, *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*. Gijón, 2010.

SANZ FUENTES, María Josefa, *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. Ávila, 2014.

Siete Partidas. Con las adiciones de Alfonso Díaz de Montalvo. Seuilla: Meynardo Ungut Alamano [et] Lançalao Polono, 1491 [<http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000005119>].

TRENCHS ODENA, José, *Bibliografía del Notariado en España (siglo XX): Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, IV (1974), pp. 193-237.

VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*. La Coruña 2001.

VELASCO BAYÓN, Balbino-HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio-PECHARROMÁN CEBRIÁN, Segismundo-MONTALVILLO GARCÍA, Julia, *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*. Cuéllar: Ayuntamiento de Cuéllar, 2010.

ANEXOS

PROTOCOLOS DE NOTARIOS DE MEDINA DE RIOSECO EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE VALLADOLID

NOMBRE DEL NOTARIO	PERÍODO DE ACTIVIDAD
Lorenzo de Arévalo	1508-1530
Juan Álvarez	1509-1528
Juan Serrano	1510-1518, 1520-1529
Pedro de Villafranca	1511-1542
Alonso de Zamora	1524,1582
Rodrigo Velázquez	1524-1546
Isidro Sánchez	1525, 1530-1532
Antonio Pérez	1534-1564
Pedro de Carrión	1540-1560, 1565, 1568-1569, 1571-1574
Jerónimo Zamora	1540-1561
Alonso de Dueñas	1542-1543, 1545-1559, 1578, 1582
Baltasar de Zamora	1547
Alonso Bravo	1553, 1560, 1564, 1568
Diego de Olea	1553
Bartolomé González	1557-1560
Andrés de San Juan	1558-1576
Pedro de Carrión Costilla	1560-1572
Pedro Julián	1562-1564
Juan Romero	1562-1563
Mateo de Amberes	1563-1566, 1568, 1570-1573
Pedro de Villarraud	1563-1571, 1573-1575, 1577-1590
Sant Juan de Moreira	1567-1573, 1575-1581, 1583-1585, 1587-1589, 1591-1593, 1595-1596
Hernán Gómez Dávila	1572
Francisco Pérez	1572-1580
Pedro Vaca	1575-1579, 1581-1585, 1587-1590, 1593-1596
Francisco Villalobos	1575
Bernardino García	1577-1580, 1583, 1598-1599
Diego Vázquez	1581-1594
Baltasar de Medina	1584-1588
Francisco Toro Riba	1587
Alonso Benayas Beltrán	1589-1596
Jerónimo de Benavente	1590-1600
Lamberto Fernández	1590-1593
Andrés Fernández	1590-1599
Alonso de Piña	1595-1598
Juan López	1597-1600
Diego Tineo Arguelles	1597-1600
Francisco Valdemoro	1597
Martín de Olea	1597-1600
Francisco Romero	1598

NOTARIOS EN MEDINA DE RIOSECO EN EL SIGLO XVI

